UNIV OF
TORONTO
LIBRARY

Digitized by the Internet Archive
in 2009 with funding from
University of Toronto

http://www.archive.org/details/espana1808procla00np

.77

E S P A Ñ A

1 8 0 8

P R O C L A M A S, C I R C U L A R E S,

B A N D O S, etc.,

D E L A N O 1 8 0 8 D U R A N T E

L A I N V A S I O N F R A N C E S C A;

207261
24.11.26

C O N S T I T U C I O N

DON BARTOLOME MUÑOZ DE TORRES, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo.

Certifico que por el Excmo. Sr. D. Pedro Cevallos, primer Secretario de Estado y del Despacho, se ha comunicado al Ilmo. Sr. Decano Gobernador interino del Consejo la Real Orden siguiente:

„Ilmo. Sr. Para que V. I. esté enterado de lo ocurrido esta noche en este Real Sitio, y pueda prevenir á ese Pueblo, y enterar al Consejo de la realidad de los hechos precaviendo toda impostura sediciosa, debo decirle de Real Orden, que como á la una de la noche ocurrió un encuentro entre algunos Húsares y Guardias de Corps: á esto siguió la reunion de otros Militares y Paisanos, conmovidos con la falsa voz de que los Reyes con su Real Familia se ausentaban. Son ahora las cinco, y tengo la satisfaccion de asegurar á V. I., que el Pueblo se ha tranquilizado, y queda convencido de que SS. MM.

ni piensan ni han pensado jamas en salir del seno de sus aliados ... sallos. Me apresuro á enterar á V. I. de tan importante y favorable noticia, á fin de que se publique en el Consejo, y llegue á noticia del Público, con lo que podrá precaverse contra la seduccion y la impostura. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez y Marzo diez y ocho de mil ochocientos y ocho. = Pedro Cevallos. = Ilmo. Sr. Gobernador interino del Consejo."

Publicada en el Consejo pleno de este dia la antecedente Real Orden, se ha mandado guardar y cumplir; y que para que llegue á noticia de todos se imprima, y fixe en los sitios públicos y acostumbrados de esta Corte. Y para el efecto lo firmo en Madrid á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos y ocho.

D. Bartolomé Muñoz.

BANDO. Habiendo de entrar Tropas Francesas en esta Villa y sus inmediaciones con direccion á Cádiz, se ha dignado S. M. comunicarlo al Consejo en Real Orden dirigida á su Decano Gobernador interino con fecha de ayer por el Excmo. Señor Marques Caballero, mandando, entre otras cosas, se haga saber al Público ser su Real voluntad, que dichas Tropas en el tiempo que permanezcan en Madrid y sus contornos sean tratadas como que lo son del íntimo Aliado de S. M., con toda la franqueza, amistad y buena fe que corresponde á la alianza que subsiste entre el Rey nuestro Señor y el Emperador de los Franceses: lo que se avisa al Público de órden del Consejo, espe-

rando este Supremo Tribunal de la ilustracion y fidelidad de este Pueblo á su Soberano, cumplirá exâctamente su Real voluntad. Madrid diez y ocho de Marzo de mil ochocientos y ocho.

Es copia de su original, que por ahora queda en mi poder, de que certifico yo D. Bartolomé Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del Consejo. Madrid dicho dia.

D. Bartolomé Muñoz.

BANDO. Por Real Orden comunicada en la tarde de este dia por el Excelentísimo Señor Marques Caballero al Ilustrísimo Señor Gobernador interino del Consejo se participa á este, que el Rey nuestro Señor se ha servido autorizar al Principe de Asturias nuestro Señor para que forme y sustancie conforme á derecho causa á Don Manuel Godoy, ya preso. Y el Consejo, enterado de ello en la posada de S. I., ha acordado se anuncie al Público esta Orden de S. M. con otra, en que manifiesta que los bienes y efectos exîstentes en las casas que habitó en esta Corte dicho Don Manuel Godoy pertenecen á S. M.; para que confiado en su justicia y la del Consejo este Pueblo se tranquilice, como lo espera de su lealtad.

sus casas inmediatamente,
para que con ningun motivo ni pretexto se pueda poner en duda la notoria fidelidad y sumision de este Vecindario, ni precisar á este Supremo Tribunal á tomar otras providencias. Madrid diez y nueve de Marzo de mil ochocientos y ocho.=Está rubricado.

Es copia de su original, de que certifico yo D. Bartolomé Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo. Madrid dicho dia.

D. Bartolomé Muñoz.

EL CONSEJO

AL PUBLICO DE MADRID.

Nada debe haber que altere la tranquilidad pública en los felices momentos de la exâltacion del Rey Fernando Septimo al Trono de las Españas. Sus leales vasallos han dado á S. M. pruebas muy anticipadas de su adhesion y afecto, y no deben dudar que el amor que S. M. les profesa se empleará todo en promover la felicidad pública, y satisfacer los deseos del Pueblo de Madrid. Lo mas importante para tan altos fines es el órden público; y para que quede este asegurado, se lisonjea el Consejo de que todos los vecinos y habi-

la mas perfecta quietud, persuadidos de que así darán á S. M. en los primeros momentos de su feliz reynado la prueba mas segura de la sinceridad de sus sentimientos y de las voces de fidelidad que se oyen en estos dias.=Está rubricado.

Es copia de su original, de que certifico yo D. Bartolomé Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo. Madrid veinte de Marzo de mil ochocientos y ocho.

D. Bartolomé Muñoz.

LA JUNTA SUPREMA DE GOBIERNO
A LOS HABITANTES DE MADRID.

HABITANTES DE MADRID:

Vuestra tranquilidad será ya inalterable: debida en lo sucesivo á la lealtad de vuestro carácter, va á afianzarse con la seguridad que inspiran las leyes, y los prudentes y zelosos Magistrados encargados de su execucion.

Con este convencimiento previene la Junta Suprema de Gobierno, que suprimida, luego que lo pidió la humanidad, en el Exército aliado la comision militar, á cuyo severo necesario expediente, reservàdo para la Milicia en los casos extremos, obligó el error de pocos individuos, y de un solo dia: todo habitante, sea de la clase que fuere, que diese motivo para ser arrestado por las Tropas Francesas, con tal que no haya hecho armas contra ellas, será entregado inmediatamente á sus Jueces naturales, y juzgado por ellos.

En el solo caso exceptuado de esta ley de haber hecho armas contra la Tropa Francesa, asistirá tambien á la formacion de la causa del reo, y hasta su estado de sentencia, el Juez que designe el Tribunal competente de la Nacion.

Ningun Vecino domiciliado ó de paso por esta Villa será molestado por llevar la capa puesta ó con embozo, y mucho menos los Eclesiásticos.

Los Traginantes que se emplean en el abasto diario de esta Corte no experimentarán en lo venidero la menor vexacion ni detencion de sus carros ó acémilas. Qualquiera que tuviese justa queja, acudirá á darla al Juez de Policía, seguro que en el discurso del dia obtendrá justicia, y aun resarcimiento del daño que haya sufrido.

A los Arrieros que tambien se emplean en traer víveres ó provisiones á esta Corte, y que suelen permanecer en ella algunos dias, no se les embargará, ni aun en la mas urgente necesidad, arriba de la mitad de su ganado; y en ningun caso por mas tiempo que el de tres ó quatro dias, que le serán puntualmente pagados á los precios ya señalados.

En las puertas de la Villa en que los Traginantes han experimentado detenciones arbitrarias para reconocerlos, y despojarlos de sus armas, estarán dadas las órdenes convenientes para precaver este abuso. Pero se reitera el encargo de que nadie se introduzca en el Pueblo con armas de fuego ú otras prohibidas, ó que las dexe depositadas en la misma puerta.

Palacio 5 de Mayo de 1808.

Por acuerdo de la Junta Suprema de Gobierno

El Conde de Casa-Valencia,
Secretario.

Nota. *Por acuerdo de este dia ha nombrado la Junta Juez de Policía al Consejero de Castilla D. Domingo Fernandez de Campománes. Vive en la plazuela del Cordon, casa de Alfaro.*

La fidelidad y obediencia á las leyes que hemos jurado son inseparables de la pública tranquilidad: sin ella no hay clase alguna del Estado que pueda subsistir; y así como los ciudadanos útiles y honrados padecen todo género de horrorosas extorsiones, vilipendios y violencias, encuentran en ellas mismas los malévolos su aparente y momentánea felicidad.

Pueblos de esta grande Monarquía: generosos Españoles, que teneis la dicha de vivir baxo la influencia de sus sabias leyes, y de gozar en el reposo de vuestros respectivos domicilios los frutos que vuestro sudor os proporciona, ó que habeis adquirido de vuestros nobles ascendientes: M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, Comunidades Regulares, y Religioso Clero de estos vastos Dominios, escuchad con atencion la voz del Consejo, ya que desde su primitiva ereccion no habeis dudado de su indeleble amor á la Patria, y de su constante proteccion á todas las clases de su Estado.

Una gran parte de ellas desde la mas elevada y distinguida encierra en su ancho seno esta Capital. ¡Qué terror no causaria al verlas perecer en un momento! La humanidad se resentiria con semejante espectáculo; y estos Reynos se cubririan de luto en un instante. Pues esta triste catástrofe estuvo para suceder en esta Corte en la mañana del dia dos del corriente, si las infames ideas de un corto número de facciosos y tumultuarios se hubiesen realizado.

¿Pero á quién se debió esta felicidad, que no puede callarse? Al acelerado remedio que ordenó sabiamente la Suprema Junta de Gobierno. En medio del estruendo y del horror que causaban los tristes despojos de un Pueblo desordenado se presentáron los Ministros de la Junta á caballo delante de las puertas del Consejo, quien, acompañado de los demas Tribunales supremos, de sus Presidentes, del Capitan General de esta Provincia, y de algunos Grandes de la mayor graduacion que pudiéron concurrir, salió á la calle, y en todas las mas principales y barrios populosos de esta Corte publicó este Consejo con sorprehendente solemnidad y formal aparato un Bando, que fue recibido por sus vecinos con innumerables vivas y aclamaciones, en que se ofrecia recíprocamente la seguridad y sosiego de la Tropa Francesa y habitantes.

Quedó desde este momento tranquilo el Pueblo, digno de la mayor alabanza por la pronta obediencia que prestó á las supremas Potestades civiles que le mandan. Nada se hubiera conseguido si la beneficencia y humanidad del Serenísimo Señor Gran-

Duque de Berg [illegible]

S. A. I. y R. destinó en el mismo momento á algunos Generales de su mando para que con la Tropa que considerasen necesaria acompañasen y auxîliasen á tan ilustre comitiva.

Así se executó; y se consiguió dichosamente quanto se deseaba. Vive ya este gran Pueblo en el mayor sosiego; pero como el Consejo tiene á su vista todos los demas de que se componen estos Reynos y Señoríos, ha creido ser de su primera obligacion no solo pintarles, aunque en bosquejo, una pequeña parte de lo que presenció, sino tambien el dictarles las reglas que deberán circular y observar las Audiencias, Intendentes, Corregidores, y demas Justicias á quienes corresponda. ¡Quiera el Cielo que tan melancólica escena no se repita en alguno de ellos!

Para conseguirlo tomarán quantas precauciones prudentes sean imaginables para conservar la tranquilidad y buen órden en todos, ocupándose incesantemente en conseguirla.

Procurarán persuadir la importancia de la mejor armonía con las Tropas Francesas, disuadiendo á sus respectivos súbditos de los errores y equivocado fervor, que solo pueden servir para la destruccion de ellos mismos, de sus vidas, haciendas y propiedades.

Todos los RR. Prelados, Párrocos, Nobleza y Justicias son interesados en conseguirlo. El Consejo quiere, y así lo manda y encarga, porque les ama en su corazon, porque trabaja por su felicidad, y porque estos preceptos son en todo conformes á los objetos del bien público.

Si no obstante hubiese algunos (lo que no se espera) que perturbasen el sosiego público, que intentasen romper la alianza de estas dos grandes Naciones, ó que maltratasen de obra ó de palabra á los Militares Franceses, y demas individuos de esta Nacion; quiere el Consejo que el castigo sea riguroso y severo, á proporcion de la mayor ó menor malicia del delito; avisando sin dilacion al Consejo de quanto ocurra (sin que se suspenda por esto la execucion de la pena) para providenciar lo que convenga.

Es copia de la Proclama original, formada por el Consejo, y aprobada por la Suprema Junta de Gobierno; de que certifico yo D. Bartolomé Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno de él. Madrid cinco de Mayo de mil ochocientos y ocho.

D. Bartolomé Muñoz.

VALEROSOS ESPAÑOLES.

El dia dos de Mayo, para mí como para vosotros, será un dia de luto.

Nuestros comunes enemigos, habiendo primero provocádome de modo que debian apurar mi paciencia, han concluido excitando una porcion del pueblo de Madrid y de las comarcanas aldeas á tales excesos, que al cabo me ha sido preciso usar la irresistible fuerza fiada á mi mando.

Con repetidos informes me avisaban de los esfuerzos de los mal intencionados; pero todavía ponia todo mi conato en persuadirme á que nadie turbaria el público sosiego. Estaba aparejado para todo; pero esperanzado de que serian superfluas mis precauciones.

Hoy por la mañana ha reventado la mina que anunciaba de antemano una muchedumbre de indicios que se habia preparado con libelos incendiarios, y con todos los medios con que se consigue descarriar el populacho.

El anuncio del golpe fue la salida de la Reyna de Etruria y el Infante Don Francisco, llamados á Bayona por el Rey su padre.

Un Edecan mio, que se hallaba á la sazon en Palacio, se ha visto á pique de perecer por mano de los sediciosos, y al mismo tiempo en todos los barrios de Madrid asesinaban á los Franceses que encontraban solos.

Al fin tuve que dar órdenes para castigar tan enormes atentados.

Con muy poco tiempo ha bastado para desbaratar á los culpados, y restablecer la quietud.

¡Con quan horrible júbilo habrán visto los enemigos de Francia y España un dia, en que unos Franceses generosos se ven obligados á herir á Españoles seducidos! Los comunes enemigos de ambos paises continuarán esforzándose á conseguir nuevos triunfos no menos horrorosos en otras partes de este hermoso Reyno. Pierdan, pues, tan funestas esperanzas por mi franqueza y vuestro sano juicio.

Valerosos Españoles, yo os voy á hablar con claridad sobre un acontecimiento que no puede ser mas sensible para vuestros pechos que lo ha sido para el mio, y al mismo tiempo quiero explicaros vuestra situacion.

Cárlos IV y su hijo estan ahora reunidos en Bayona con el Emperador Napoleon para arreglar la suerte de España.

El Emperador no ha querido esperar al último resultado de tamaña decision para haceros saber los afectos que le animan en beneficio de una magnánima nacion, que quiere preservar de crisis revolucionarias, y llamarla para que ella propia elija las instituciones politicas que mejor á su índole se adapten.

Os asegura sin demora, y me encarga que os repita Yo, que quiere mantener y afianzar la integridad de la Monarquía Española, que esta no será desmembrada de la mas corta porcion de su territorio; que no perderá ni siquiera una aldea, ni sufrirá ninguna de las contribuciones que autorizan las leyes de la guerra á cobrar en pais conquistado, pero que solo los mal intencionados pueden suponer aplicables á uno aliado.

res que os conducen á vuestra ruina.

Quando se trata del público sosiego, ¿no es acaso el interes del exército que Yo mando el mismo que el de todos quantos tienen dignidad y caudales que conservar? ¿No los amenazan tambien los disturbios de la muchedumbre que insulta a la magestad de las leyes?

Caballeros, propietarios, comerciantes, fabricantes, usad el influxo que teneis para evitar toda especie de sedicion. Esta magistratura es un derecho y una obligacion de vuestra gerarquía en el órden social.

Ministros de la Religion, vosotros estais todavía mas obligados á impedir los extravíos del pueblo, porque conoceis los secretos de su conciencia, y vuestra voz resuena en ella con tanta autoridad.

Depositarios del poder civil y militar, en vosotros carga la mas directa responsabilidad, si os descuidais en usar con vigor de vuestro poder para sofocar en su cuna la sedicion, ó detenerla á lo menos desde sus primeros pasos.

Si se vierte otra vez la sangre francesa, vosotros particularmente dareis cuenta de ella al Emperador Napoleon, cuyo enojo ó clemencia ninguno provocó en balde. Vuestra debilidad seria tanto mas inexcusable, quanto Yo os he traido á la memoria con la mayor diligencia é interes la mas importante obligacion con que debeis cumplir.

Pero otros presagios mejores me prometo Yo, complaciéndome en creer que los Ministros de la Religion, los Magistrados, los Españoles de la mas elevada gerarquía, y en una palabra todos los buenos Ciudadanos se esforzaran a evitar todos los disturbios, que pudieran ser perjudiciales á la mejora de la suerte de España.

Presento á los Oficiales generales y militares empleados en las varias Provincias de la Monarquía, como un modelo de conducta, la que han observado la Tropa de Casa Real, la guarnicion de Madrid, y quantos Militares Españoles se hallaban en la Corte en esta lamentable ocasion.

Si se frustran mis esperanzas, será tremenda la venganza; si se realizan, me tendré Yo por feliz en anunciar al Emperador que no se ha equivocado en su juicio sobre los naturales de España, á quienes dispensa toda su estimacion y afecto. = Dado en nuestro Quartel general de Madrid á dos de Mayo de mil ochocientos ocho. = Firmado = *Joaquin.* = Por S. A. I. y R. el General gefe del Estado mayor = *Agustin Belliard.*

Es copia del exemplar remitido por S. A. I. y R. el Serenísimo Señor Gran Duque de Berg al Ilustrísimo Señor Decano del Consejo; de que certifico yo D. Bartolomé Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo. Madrid seis de Mayo de mil ochocientos ocho.

D. Bartolomé Muñoz.

DON ARIAS ANTONIO MON Y VELARDE,

Decano del Consejo y Cámara de S. M. &c.

Hago saber al Público que por la Suprema Junta de Gobierno se me ha comunicado con fecha de este dia la Proclama del Serenísimo Señor Gran Duque de Berg del tenor siguiente:

SOLDADOS:

El dia dos os fue preciso acudir á las armas para repeler la fuerza con la fuerza.

Habeis hecho vuestro deber: satisfecho de vuestra conducta, he dado cuenta de ella al Emperador.

Tres Soldados se han dexado quitar sus armas: ya no merecen estar en el Exército Frances, y se les ha declarado indignos de servir con vosotros.

Ahora todo está ya tranquilo. Los culpados, ó los que se dexaron seducir, estan castigados, ó han conocido su error. Restablézcase pues la confianza pública, y echemos un velo sobre lo pasado.

Soldados, renovad vuestras relaciones amistosas con el pueblo Español. Es acreedora á muchos elogios la conducta de las Tropas Españolas que se hallaban en esta Corte; y debe por lo mismo cimentarse cada dia mas

Vecinos de Madrid, Españoles de [illegible]tro espíritu y deseche todo rezelo infundido por los malévolos. Seguid vuestros negocios, vuestras costumbres, y no considereis á los Soldados del Gran Napoleon, Protector de las Españas, sino como á unos Soldados amigos, unos verdaderos aliados.

Los ciudadanos de todas clases pueden usar la capa, monteras, sombreros, qualquier trage acostumbrado, espadines, navajas que se cierren y sirven para picar tabaco, cortar pan, cuerdas &c., cuchillos de cocina, tixeras, navajas de afeytar, y demas instrumentos de oficios segun su costumbre: nadie deberá detenerlos, ni incomodarlos por este motivo.= Firmado=*Joaquin.*=Por órden de S. A. I. y R., el General de division Gefe del Estado mayor=*Agustin Belliard.*

La misma Suprema Junta me ha manifestado igualmente que por S. A. I. y R. se ha mandado y comunicado ya á las Tropas que no se pregunte *Quién vive*, y que se ponga en libertad á todos los presos. Y para que llegue á noticia de todos, se publica este Edicto. Madrid siete de Mayo de mil ochocientos y ocho.

Arias Mon.

FIDELISIMOS ESPAÑOLES:

Vosotros habeis obedecido con lealtad la mas exâcta por espacio de veinte años al augusto Monarca de las Españas, imitando siempre á vuestros mayores: habeis correspondido á su amor paternal, y acompañado al Consejo en el justo sentimiento que manifestó á S. M. por su abdicacion en el dia siguiente de ella. Si hemos publicado la exâltacion de su sucesor, fue únicamente por obedecer sus soberanos preceptos. Le hubiéramos prestado por largos años la misma obediencia y fidelidad, si hubiéramos comprehendido que su abdicacion y renuncia de la Corona no fue acompañada de la espontánea libertad necesaria.

Desde que el Señor D. Cárlos IV dió á conocer que esta abdicacion habia sido violenta, y que se consideraba con la plenitud de su derecho para reasumir la Corona, la Junta de Gobierno, el Consejo de Castilla y la Nacion entera quedáron pendientes de la decision de un asunto de tanta gravedad, y el Consejo ha visto con detenido exámen los documentos en que se ha fundado el Arbitro poderoso elegido para esta determinacion: los mas principales se copian á continuacion, y en el juicio que ha formado el Consejo está seguro de que no se ha desviado de lo que hubiera opinado el mismo Augusto interesado, si otras circunstancias menos complicadas hubieran permitido este concierto. Desgracia ha sido ciertamente que ya no se haya verificado esta union de los Padres de sus pueblos; pero desgracia que será menos sensible para su benéfico corazon, ya que por resultado se presentan esperanzas halagüeñas para lo venidero, y que bien pronto llegará á caminar la Nacion con pasos seguros á su mayor felicidad y prosperidad.

Empiezan á realizarse estas esperanzas, puesto que el Rey ha nombrado para su Lugar-Teniente en el go-

bierno de estos Reynos á un Príncipe, que sin otro interes que el de la España, acreditado ya con las atenciones benéficas y continuas en el mando de su Exército, se dedica con empeño y medios los mas oportunos á quanto puede contribuir á su gloria y felicidad.

La Junta de Gobierno, íntimamente asociada á todos los sentimientos del Consejo, ha considerado baxo del mismo aspecto la crísis de los sucesos anteriores; y en la determinacion adoptada por la sabiduría del Tribunal, y á que subscribe enteramente, juzga cumplidos los decretos irrevocables de la Providencia, que jamas abandona á un pueblo religioso, amante de sus Soberanos y de las leyes que le gobiernan.

Los documentos principales que se citan, y habia tenido presentes el Consejo en el pleno celebrado en seis de este mes, con asistencia de los Excelentísimos Señores Vocales de la Junta de Gobierno Marques Caballero, Baylío Fr. D. Francisco Gil, y D. Gonzalo O-Farril, son los siguientes:

Protesta.

„Protesto y declaro que todo lo que manifiesto en mi Decreto del diez y nueve de Marzo abdicando la Corona en mi Hijo, fue forzado, por precaver mayores males, y la efusion de sangre de mis queridos vasallos, y por tanto de ningun valor. = YO EL REY. = Aranjuez y Marzo veinte y uno de mil ochocientos y ocho."

Carta remitiendo la protesta al Emperador y Rey.

„Hermano y Señor: V. M. sabrá ya con sentimiento el suceso de Aranjuez y sus resultas, y no dexará de ver sin algun tanto de interes á un Rey, que forzado á abdicar la Corona, se echa en los brazos de un gran Monarca su Aliado, poniéndose en todo y por todo á su disposicion, pues que él es el único que puede hacer su dicha, la de toda su familia, y la de sus fieles y amados vasallos:::: Heme visto obligado á abdicar; pero seguro en el dia, y lleno de confianza en la magnanimidad y genio del grande Hombre, que siempre se ha manifestado mi Amigo, he tomado la resolucion de dexar á su arbitrio lo que se sirviese hacer de nosotros, mi suerte, la de la Reyna:::: Dirijo á V. M. I. y R. una protesta contra el acontecimiento

de Aranjuez, y contra mi abdicacion. Me pongo y confio enteramente en el corazon y amistad de V. M. I. Con esto ruego á Dios que os mantenga en su santa y digna guardia.=Hermano y Señor.=De V. M. I. y R. su afectísimo Hermano y Amigo=Cárlos.

Reiteracion de la protesta dirigida al Sr. Infante D. Antonio.

„Muy amado Hermano: En diez y nueve del mes pasado he confiado á mi Hijo un Decreto de abdicacion:::: En el mismo dia extendí una Protesta solemne contra el Decreto dado en medio del tumulto, y forzado por las críticas circunstancias:::: Hoy, que la quietud está restablecida; que mi Protesta ha llegado á las manos de mi Augusto Amigo y fiel Aliado el Emperador de los Franceses y Rey de Italia; que es notorio que mi Hijo no ha podido lograr le reconozca baxo este título:::: Declaro solemnemente, que el acto de abdicacion que firmé el dia diez y nueve del pasado mes de Marzo es nulo en todas sus partes; y por eso quiero que hagais conocer á todos mis Pueblos, que su buen Rey, amante de sus vasallos, quiere consagrar lo que le queda de vida en trabajar para hacerlos dichosos. Confirmo provisionalmente en sus empleos de la Junta actual de Gobierno los individuos que la componen, y todos los Empleados civiles y militares que han sido nombrados desde el diez y nueve del mes de Marzo último. Pienso en salir luego al encuentro de mi Augusto Aliado el Emperador de los Franceses y Rey de Italia; despues de lo qual transmitiré mis últimas órdenes á la Junta. San Lorenzo á diez y siete de Abril de mil ochocientos y ocho.=YO EL REY.=A la Junta Superior de Gobierno."

Carta de S. M. el Emperador de los Franceses y Rey de Italia á S. A. R. el Príncipe de Astúrias.

„Hermano mio: He recibido la carta de V. A. R. Ya se habrá convencido por los papeles del Rey su Padre del afecto que siempre le he tenido: en las presentes circunstancias V. A. me permitirá le hable con franqueza y lealtad. Yo esperaba en llegando á Madrid de inclinar á mi ilustre Amigo á que hiciese en sus Dominios algunas reformas necesarias, y que diese alguna satisfaccion á la opinion pública. Separar de los negocios al Príncipe de la Paz, me parecia una cosa precisa para

su felicidad y la de sus Pueblos. Los sucesos del Norte han retardado mi viage. Las ocurrencias de Aranjuez han sobrevenido. No me constituyo Juez de lo que ha sucedido, ni de la conducta del Príncipe de la Paz; pero lo que no ignoro es, que nunca deben los Reyes acostumbrar sus vasallos á derramar la sangre haciéndose justicia por sí mismos. Ruego á Dios que V. A. R. no lo experimente jamas. No seria conforme al interes de la España que se persiguiese á un Príncipe que ha emparentado con una Princesa de la familia Real, y que tanto tiempo ha gobernado el Reyno. Ya no tiene mas amigos. V. A. R. no los tendria tampoco, si algun dia dexase de ser dichoso. Los Pueblos aprovechan las ocasiones de vengarse de los respetos que nos tributan:::: No podeis juzgar al Príncipe de la Paz: sus delitos, si se le imputasen, deben sepultarse en los derechos del Trono. Muchas veces he manifestado mi deseo de que se separase de los negocios al Príncipe de la Paz: si no he hecho mas instancias, ha sido con motivo de la amistad del Rey Cárlos, apartando la vista de las flaquezas de su afeccion. ¡O miserable humanidad, debilidad y error: tal es nuestra divisa! Mas todo esto se puede conciliar; que el Príncipe de la Paz sea desterrado de España, y le ofrezco asilo en Francia. En quanto á la abdicacion de Cárlos IV, ha tenido efecto en el momento que mis Exércitos ocupaban la España; y la Europa y la posteridad llegarian á creer que Yo he mandado tantas Tropas con el solo objeto de derribar del Trono á mi Aliado y mi Amigo. Como Soberano vecino debo enterarme de lo ocurrido antes de reconocer esta abdicacion. Deseo pues conferenciar con V. A. R. sobre este particular. La circunspeccion que he guardado hasta ahora sobre estos asuntos deben convenceros del apoyo que hallareis en Mí, si jamas las facciones, de qualquiera clase que fueren, le perturbasen en su Trono. Quando el Rey Cárlos me participó los sucesos del mes de Octubre próxîmo pasado, me causáron el mayor sentimiento, y me lisonjeo de haber contribuido por mis insinuaciones á su buen éxîto::: V. A. R. debe rezelarse de las conseqüencias de las emociones populares: se podrá cometer algun asesinato sobre mis Soldados esparcidos; pero no

conducirian sino á la ruina de la España : : : : V. A. R. conoce todo lo interior de mi corazon: puede ver que me hallo combatido por varias ideas que necesitan fixarse. Podeis quedar seguro que en todo caso me conduciré con vos lo mismo que he hecho con el Rey vuestro Padre: estad persuadido de mi deseo de conciliarlo todo, y de encontrar ocasiones de daros pruebas de mi afecto y perfecta estimacion. Con lo que ruego á Dios que os tenga, Hermano mio, en su santa y digna guardia. Firmado = Napoleon."

Posteriormente con fecha de siete y ocho se han pasado al Consejo la Real Manifestacion, Carta, Real Decreto, y Orden que siguen:

Real Manifestacion.

„Españoles y amados vasallos: Hombres pérfidos se ocupan en perderos, y quisieran daros armas para que las empleaseis contra las Tropas Francesas, anhelando recíprocamente excitaros contra ellas, y á ellas contra vosotros. ¿Quál seria el resultado de tan siniestras intenciones? No otro sin duda que el saqueo de toda la España, y desdichas de toda especie.

Todavía se hallan en agitacion los ánimos facciosos, que tanto me han hecho padecer; y en circunstancias tan importantes como críticas me hallo ocupado en entenderme con mi Aliado el Emperador de los Franceses sobre quanto dice relacion con vuestra felicidad. Mas precaveos de dar oidos á sus enemigos: los que os sugieren ideas contra la Francia, estan sedientos de vuestra sangre, y son ó enemigos de nuestra Nacion, ó agentes de la Inglaterra: si los escuchais, acarreareis la pérdida de vuestras Colonias, la division de vuestras Provincias, y una serie de turbulencias é infortunios para vuestra patria.

Españoles, confiad en mi experiencia; y prestad obediencia á la autoridad que debo al Todopoderoso y á mis Padres. Seguid mi exemplo, y persuadios de que solo la amistad del Grande Emperador de los Franceses nuestro Aliado puede salvar la España y labrar su prosperidad.

Dado en Bayona en el Palacio Imperial llamado del Gobierno á quatro de Mayo de mil ochocientos y ocho. = YO EL REY."

Carta de remision del Real Decreto á S. A. I. y R.

Mi Señor Hermano: La ausencia y mis enfermedades, no permitiéndome dedicarme por entero á los cuidados infatigables que exîgen el gobierno de mis Estados, la tranquilidad de mi Reyno, y la conservacion de mi Corona, he pensado que nada podia hacer mejor que nombrar un Lugar-Teniente, que revestido de la autoridad suprema que tengo de Dios y de mis antepasados, gobierne y rija por mí y en mi nombre todas las Provincias de la España.

En su conseqüencia, y habiendo de antemano consultado el bien de mis Pueblos, y el deseo de salvar la Monarquía del precipicio en que los malvados y los enemigos del reposo del Continente la iban á sumergir; penetrado por otra parte de las virtudes eminentes de que V. A. I. y R. nos ha dado tantas pruebas, y de los grandes servicios que nos ha hecho: he resuelto, con acuerdo y satisfaccion de mi fiel y grande Aliado el Emperador y Rey, nombrar á V. A. I. y R. por mi Lugar-Teniente General por el Decreto que acabo de expedir á la Junta de Gobierno, y acompaño; suplicándoos, ó Príncipe, tengais á bien pasárselo, y aceptar este nombramiento, que dará la tranquilidad á mi alma.

Sobre lo que ruego á Dios, mi Señor Hermano, que os tenga en su santa y digna guardia.=Fecho en Bayona á quatro de Mayo de mil ochocientos y ocho.= Señor mi Hermano.=De V. A. I. y R. el muy afecto Hermano=Cárlos."

A la Junta Suprema de Gobierno.

Nombramiento de Teniente General del Reyno al Serenísimo Sr. Gran Duque de Berg.

„Habiendo tenido por conveniente el dar la misma direccion á todas las fuerzas de mi Reyno con el objeto de conservar la seguridad de las propiedades y la tranquilidad pública contra los enemigos, ya sea del interior, ya del exterior, he creido para llenar este objeto deber nombrar Teniente General del Reyno á nuestro amado Hermano el Gran Duque de Berg, que manda al mismo tiempo las Tropas de nuestro Aliado el Emperador de los Franceses.

Por tanto mandamos al nuestro Supremo Consejo de Castilla, y demas Consejos, Chancillerías, Audien-

cias y Justicias del Reyno, Vireyes, Capitanes Generales, Gobernadores de nuestras Provincias y Plazas, le presten obediencia, y executen y hagan executar sus órdenes y providencias; siendo esta nuestra voluntad, como tambien la de que como Teniente General del Reyno presida la Junta de Gobierno.

Tendreislo entendido para el debido cumplimiento de esta mi Soberana determinacion. Dado en Bayona en el Palacio Imperial llamado el Gobierno á quatro de Mayo de mil ochocientos y ocho. = YO EL REY."

Orden de remision del Real Decreto y Manifestacion.

„Ilustrísimo Señor: El Serenísimo Señor Gran Duque de Berg me ha mandado remitir al Consejo, como lo hago, el Real Decreto adjunto del Señor Rey Cárlos IV, expedido en Bayona en el Palacio Imperial llamado el Gobierno, á quatro de este mes, en que S. M. se ha servido nombrar Teniente General del Reyno á S. A. I. y R. el expresado Señor Gran Duque; para que el mismo Consejo lo tenga entendido, lo cumpla, y circule con la mayor brevedad al propio fin.

Remito igualmente al Consejo de órden del mencionado Señor Gran Duque la manifestacion adjunta del mismo Señor Rey D. Cárlos IV, en que exhorta á sus vasallos á obedecer sus providencias para salvar la España, y labrar su prosperidad, y para precaver sus turbulencias é infortunios, para que el Consejo tambien publique y circule dicha manifestacion. Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio siete de Mayo de mil ochocientos y ocho. = Sebastian Piñuela. = Señor Decano del Consejo."

Visto todo en el pleno, celebrado en este dia con asistencia de dos Señores Vocales de la Suprema Junta de Gobierno el Excelentísimo Señor D. Gonzalo O-Farril, y el Ilustrísimo Señor D. Bernardo Iriarte, nombrados al efecto por S. A. I. y R. el Serenísimo Señor Gran Duque de Berg; y habiéndose conferenciado el asunto, y oido en voz á los Señores Fiscales, ha acordado se guarde y cumpla el Real Decreto y Manifestacion insertos, y que se comunique á todos los Capitanes Generales, Presidentes y Regentes de las

Chancillerías y Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Intendentes y Justicias ordinarias: á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Prelados Eclesiásticos Seculares y Regulares del Reyno, para que lo tengan entendido, cumplan y cuiden de su exâcta observancia, obedeciendo y haciendo que se obedezcan las órdenes y determinaciones de S. A. I. y R. que se sirviere dar, como tal Lugar-Teniente General del Reyno, sin contravenirlo, ni permitir su contravencion en manera alguna. Madrid ocho de Mayo de mil ochocientos y ocho. = Está rubricado.

Todo lo qual participo á V. de órden del Consejo al efecto expresado, y que al propio fin lo circule á las Justicias de los Pueblos de su Partido, dándome aviso del recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1808.

D. Bartolomé Muñoz.

S. A. I. y R. el Serenísimo Señor Gran Duque de Berg, Lugar-Teniente General del Reyno, se ha servido dirigir al Consejo con fecha 22 de este mes el Real decreto siguiente:

„El crédito y la seguridad de los Vales Reales, y el exâcto y puntual cumplimiento de las obligaciones de la Real Caxa de Consolidacion, es uno de los objetos que han llamado y merecen mi particular atencion, por el bien universal de estos Reynos, y por el de las comunidades, fundaciones y particulares de él.

„Para que pueda verificarse este importante objeto es preciso que los muchos recursos y expedientes que se forman en su razon tengan un despacho no interrumpido y pronto; y ademas, que se establezcan y arreglen los arbitrios que forman el fondo de la Caxa, y que hasta aquí no se hayan establecido en toda su extension, ó arreglado con la precision y exâctitud correspondiente.

„El Consejo de Castilla, que merece toda mi consideracion y confianza, no puede ocuparse en esto sin atraso de los muchos y graves negocios de su dotacion. Por esto he venido en mandar que se restablezca la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales Reales, que se mandó cesar por Real órden de 20 de Marzo de este año, y fue creada por Real Pragmática de 30 de Agosto de 1800, la qual se compondrá del Presidente ó Gobernador del Supremo Consejo de Castilla, del Comisario general de Cruzada, del Colector general de Espolios y Vacantes, de dos Ministros del Consejo de Castilla, de uno del de Indias, de otro del de Hacienda, de un Secretario, de un Superintendente con las funciones de Contador, y del Tesorero de la Real Caxa, que será y llamará general de ella.

„Nombro por tales individuos de la referida Comision:

„Del Consejo de Castilla á D. Gonzalo Josef de Vilches, y á D. Felipe Canga Argüelles.

„Del de Indias á D. García Gomez Xara.

„Del de Hacienda á D. Josef Perez Caballero.

„Para Secretario al Marques de Fuerte-Híjar.

„Y reservo por ahora el nombramiento del Superintendente.

„Dispenso á estos Ministros de la asistencia diaria á sus respectivos Consejos, Tribunales ó Juntas, para que puedan dedicarse mas de lleno al despacho de los negocios de la Comision.

„Como esta es el Consejo mismo en comision, no admitirá este Tribunal ningun recurso ni instancia, ni tomará de oficio conocimiento en los expedientes y negocios de Consolidacion y Amortizacion; pero la Comision le consultará sobre los asuntos y negocios que juzgue de gravedad, y sobre la reforma ó variacion de las reglas dadas por la referida Real Pragmática de 30 de Agosto de 1800, y órdenes posteriores, y nuevos arbitrios, supresion de los concedidos, ó subrogacion de otros á ellos.

„La Comision tendrá todas las semanas las juntas plenas que convengan y sean necesarias para que no padezca atraso el despacho: y á fin de que le tengan con rapidez los que le pidan por la urgencia de providencia, y que ademas no sean de grave dificultad ó importancia, formará juntas de sus mismos individuos, designando á cada una negocios determinados; y para la que ha de entender en la secularizacion y venta de bienes Eclesiásticos junto con el Comisario general de Cruzada y el Colector general de Espolios, nombrará igualmente un Ministro ademas del Superintendente, que ha de ser individuo de ella.

„Habilito al Superintendente para que refrende las cédulas de confirmacion que expida la Comision gubernativa á conseqüencia del nuevo valimiento.

„La Comision se establecerá desde luego, y empezará sus funciones sin embargo de que yo no haya nombrado el Superintendente; y para que interinamente desempeñe sus funciones habilitara la Comision á uno de sus individuos. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento.=Está señalado de la Real

mano de S. A. I. En Palacio á 22 de Mayo de 1808.= Al Decano del Consejo."

Con la propia fecha ha comunicado el Excelentísimo Sr. D. Miguel Josef de Azanza al Ilmo. Sr. D. Arias Mon, Decano del Consejo y Cámara, la Real órden que sigue:

„Ilmo. Sr. Teniendo en consideracion el Lugar-Teniente General del Reyno el mérito y talentos del Sr. Conde de Cabarrus, igualmente que la extension de sus conocimientos, se ha servido nombrarle Superintendente general de la Consolidacion de Vales Reales, con las funciones de Contador de ella, y Ministro de la Comision gubernativa. Lo que participo á V. I. de órden de S. A. para su inteligencia, la del Consejo, y expresada Comision gubernativa y demas á quienes corresponda."

Publicado todo en el Consejo pleno, y teniendo presente lo expuesto por los Sres. Fiscales, ha acordado su cumplimiento; y de su órden lo participo á V. para su inteligencia y observancia en lo que le corresponda, y que al propio fin lo circule á las Justicias de los Pueblos de su Partido, dándome aviso del recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1808.

D. Bartolomé Muñoz.

Con fecha 29 de este mes ha comunicado el Excmo. Sr. D. Sebastian Piñuela al Ilmo. Sr. D. Arias Mon, Decano del Consejo y Cámara, las Reales Ordenes que siguen:

„Ilmo. Sr. El Serenísimo Señor Gran Duque de Berg, Lugar-Teniente General del Reyno, quiere que mañana 30 del corriente esté junto el Consejo á las ocho en punto, al que es la Real voluntad de S. A. I. que yo asista, para publicar en él, y que se dé cumplimiento á un Decreto y una Proclama de S. M. I. y R. el Emperador de los Franceses. Lo que participo á V. I. de Real órden para su inteligencia y puntual cumplimiento, quedando yo en estar pronto á dicha hora."

„Ilmo. Sr. En Decreto del Emperador de los Franceses, Rey de Italia, y Protector de la Confederacion del Rin, expedido en Bayona á 25 de este mes, á quien se han cedido todos los derechos á la Corona de las Españas, se ha servido S. M. I. y R. manifestar al Consejo de Castilla las providencias que ha tomado para poder fixar las bases de la nueva constitucion que debe gobernar la Monarquía; mandando al mismo tiempo, entre otras cosas, que el Gran Duque de Berg continúe exerciendo las funciones de Lugar-Teniente General del Reyno; y en una Proclama de la propia fecha previene S. M. I. y R. al mencionado Consejo que haga publicar y circular el referido Decreto para que nadie pueda alegar ignorancia.

„Con este motivo, de órden del citado Serenísimo Señor Lugar-Teniente General del Reyno, he prevenido á V. I. esta noche que mañana temprano se junte dicho Consejo, al qual quiere S. A. I. y R. que yo lleve y publique el Decreto y la Proclama: todo lo qual participo igualmente ahora á V. I. para su inteligencia y cumplimiento."

Y el tenor literal del Real Decreto y Proclama

de S. M. I. y R. el Emperador de los Franceses y Rey de Italia que se citan en las anteriores Reales Ordenes, es como sigue:

EXTRACTO DE LAS MINUTAS DE LA SECRETARIA DE ESTADO.

Napoleon, Emperador de los Franceses, Rey de Italia, y Protector de la Confederacion del Rin &c. &c. &c.

Habiéndonos cedido el Rey y los Príncipes de la Casa de España sus derechos á la Corona, como consta de los tratados de 5 y 10 de Mayo, y de las proclamas dirigidas y circuladas por la Junta y el Consejo de Castilla, hemos decretado y decretamos, ordenado y ordenamos las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1.°

La Asamblea de Notables que está ya convocada por el Lugar-Teniente General del Reyno se reunirá en Bayona el dia 15 de Junio.

Los Diputados irán encargados de los votos, demandas, necesidades y quejas de los que representan, para poder fixar las bases de la nueva constitucion que debe gobernar la Monarquía.

ART. 2.°

Nuestro muy caro Cuñado el Gran Duque de Berg continuará exerciendo las funciones de Lugar-Teniente General del Reyno.

ART. 3.°

Los Ministros, el Consejo de Estado, el Consejo de Castilla, y todas las Autoridades religiosas, civiles y militares quedan confirmados en quanto sea necesario.

Se seguirá administrando la justicia del mismo modo, y observando los mismos trámites que hasta aquí.

ART. 4.°

El Consejo de Castilla hará circular el presente Decreto, y será publicado en todos los parages en que

sea necesario, para que nadie pueda alegar ignorancia.

Dado en nuestro Palacio Imperial y Real de Bayona á 25 de Mayo de 1808.=Firmado=Napoleon.=Por el Emperador, el Ministro Secretario de Estado Hugo B. Maret.

EXTRACTO DE LAS MINUTAS DE LA SECRETARIA DE ESTADO.

Napoleon, Emperador de los Franceses, Rey de Italia, y Protector de la Confederacion del Rin &c. &c. &c.

A todos los que las presentes vieren, salud.

Españoles:

Despues de una larga agonía, vuestra Nacion iba á perecer. He visto vuestros males, y voy á remediarlos. Vuestra grandeza y vuestro poder hacen parte del mio.

Vuestros Príncipes me han cedido todos sus derechos á la Corona de las Españas: Yo no quiero reynar en vuestras Provincias; pero quiero adquirir derechos eternos al amor y al reconocimiento de vuestra posteridad.

Vuestra Monarquía es vieja: mi mision se dirige á renovarla; mejoraré vuestras instituciones, y os haré gozar de los beneficios de una reforma, sin que experimenteis quebrantos, desórdenes ni convulsiones.

Españoles: he hecho convocar una Asamblea general de las Diputaciones de las Provincias y de las Ciudades. Yo mismo quiero saber vuestros deseos y vuestras necesidades.

Entonces depondré todos mis derechos, y colocaré vuestra gloriosa Corona en las sienes de otro Yo mismo, asegurándoos al mismo tiempo una constitucion que concilie la santa y saludable autoridad del Soberano con las libertades y los privilegios del Pueblo.

Españoles: acordaos de lo que han sido vuestros padres, y mirad á lo que habeis llegado. No es vues-

tra la culpa, sino del mal gobierno que os regia. Tened suma esperanza y confianza en las circunstancias actuales; pues Yo quiero que mi memoria llegue hasta vuestros últimos nietos, y que exclamen: Es el Regenerador de nuestra Patria.

Dado en nuestro Palacio Imperial y Real de Bayona á 25 de Mayo de 1808.=Firmado=Napoleon.= Por el Emperador, el Ministro Secretario de Estado Hugo B. Maret.

Publicado en el Consejo pleno, y oidos los Señores Fiscales, ha acordado se imprima, publique y circule todo inmediatamente en la forma acostumbrada, en cumplimiento de dichas Reales Ordenes.

Y en su conseqüencia lo participo á V. de órden del Consejo para su observancia en la parte que le toque, y que al propio fin lo circule á las Justicias de los Pueblos de su Partido; dándome aviso del recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1808.

D. Bartolomé Muñoz.

En el Consejo pleno de hoy se han publicado la Consulta de la Junta Suprema de Gobierno, el Decreto del Serenisimo Señor Gran Duque de Berg, Lugar-Teniente General del Reyno, y la Proclama que siguen:

Consulta de la Suprema Junta de Gobierno, compuesta de los Señores siguientes: D. Sebastian Piñuela, del Consejo de Estado, Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: D. Gonzalo O-Farril, Consejero de Estado, Secretario del Despacho de la Guerra: el Marques Caballero, Consejero de Estado, Gobernador del Consejo de Hacienda: el Marques de las Amarillas, Consejero de Estado, Decano del Consejo de la Guerra: D. Pedro Mendinueta, Consejero de Estado, Teniente General de los Reales Exércitos: D. Arias Antonio Mon y Velarde, Decano del Consejo de Castilla, y su Gobernador interino: el Duque de Granada, Presidente del Consejo de las Ordenes: D. Gonzalo Josef de Vilches, Ministro del Consejo y Cámara de Castilla: D. Josef Navarro y Vidal, y D. Francisco Xavier Duran, Ministros del mismo Consejo, el primero con honores de la propia Cámara: D. Nicolas de Sierra, Fiscal de dicho Consejo de Castilla: D. Garcia Gomez Xara, Ministro del Consejo de las Indias: D. Manuel Vicente Torres Consul, Fiscal del Consejo de Hacienda: D. Ignacio de Alava, Teniente General, y Ministro del Consejo de Marina: D. Joaquin María Sotelo, Fiscal del citado Consejo de la Guerra: D. Pablo Arribas, Fiscal de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte; y D. Pedro de Mora y Lomas, Corregidor de Madrid.

SERENISIMO SEÑOR.

"La Junta Suprema de Gobierno, compuesta en el dia de los primeros Magistrados de la Nacion, al mismo tiempo que se ha enterado con dolor por las diferentes piezas que se la han leido de los movimientos suscitados en algunas Provincias por los enemigos de la tranquilidad pública y de la felicidad de la Nacion Española, fue tambien informada de las medidas militares que V. A. I. y R. acaba de tomar para reprimir estos movimientos, y castigar con severidad á sus autores.

"La Junta, Serenísimo Señor, se ha sentido conmoverse: conoce el caracter Español, y no puede ser otra cosa que la perfidia de algunos mal intencionados, la que abusando de su misma lealtad, hace esfuerzos para extraviarlo. Pero tiene grandes motivos de esperar que en el momento que oyga la voz paternal de sus Magistrados, depondrá las armas, y volverá á su deber.

"La Junta, Serenisimo Señor, ruega á V. A. I. y R. por estos Pueblos extraviados, y espera de la generosidad de V. A. que antes de executar el castigo permitirá que se ensaye el medio dulce de la persuasion, y que se les dirija la adjunta Proclama que la Junta, confiada de antemano en la generosidad de V. A., ha formado, y espera se dignará admitir. Madrid 3 de Junio de 1808.=Está rubricada de todos los Señores referidos."

DECRETO DE S. A. I. Y R.

"Condesciendo con los deseos de la Junta de Gobierno, compuesta de sus individuos, Presidentes, Decanos, y varios Ministros de todos los Consejos, y mando que por el de Castilla se haga imprimir, publicar y circular inmediatamente la Proclama adjunta. Me persuado que las ventajas que en ella se ofrecen con la competente autorizacion rectificarán los errores del pueblo, y restablecerán su sosiego; pero si por desgracia no fuese así, habre de emplear, aunque con sentimiento mio, las fuerzas que ya estan

en movimiento, para que las turbulencias parciales no retarden ni impidan la felicidad de toda la Nacion.=Está señalado de la Real mano de S. A. I.=En Palacio á 3 de Junio de 1808.=Al Decano del Consejo."

ESPAÑOLES:

La Junta Suprema de Gobierno, compuesta en el dia de los primeros Magistrados de la Nacion, os habla para desvanecer los errores que la malignidad y la ignorancia se esfuerzan á acreditar y propagar entre vosotros: errores funestos que podrian acarrear incalculables daños, si la Suprema autoridad no se apresurase á destruirlos en su orígen; y espera que los que en todos tiempos, en todas ocasiones han oido con docilidad la voz de sus Magistrados, no manifestarán menos sumision quando se trata de que ó aseguren para siempre su felicidad, uniendose con las primeras Autoridades del Estado, ó de que ellos mismos labren la ruina de la patria, entregandose á las agitaciones en que quieren precipitarlos los eternos enemigos de la prosperidad y gloria de la Nacion Española.

Quando la España, esta Nacion tan favorecida de la naturaleza, empobrecida, aniquilada y envilecida á los ojos de la Europa por los vicios y desordenes de su Gobierno, tocaba ya al momento de su entera disolucion: quando los esfuerzos mismos que se habian hecho para reanimarla solo habian servido para agravar sus males, y precipitarla en nuevas desgracias; la Providencia nos ha proporcionado contra toda esperanza los medios de preservarla de su ruina, y aun de levantarla á un grado de felicidad y esplendor á que nunca llegó ni aun en sus tiempos mas gloriosos. Por una de aquellas revoluciones políticas que solo admira el que no examina la serie de sucesos que las preparan, la Casa de Borbon, desposeida de los Tronos que ocupaba en Europa, acaba de renunciar al de España, el único que la quedaba: Trono que en el estado cadaverico de la Nacion, faltándola el apoyo que antes tenia en las otras ramas de su familia, y no pudiendo conservar ya las relaciones que hasta ahora la habian unido con la Francia, no podia ya sostenerse: Trono en fin que las mudanzas políticas hechas en estos ultimos años la obligaban á abandonar. El Príncipe mas poderoso de Europa ha recibido en sus manos la renuncia de los Borbones; no para añadir nuevos paises á su Imperio, ya demasiado grande y poderoso, sino para establecer sobre nuevas bases la Monarquía Española, y para hacer en ella todas las reformas saludables, porque tanto suspirábamos hace algunos años, y que solo puede facilitar su irresistible poder. A este fin ha llamado cerca de su Augusta Persona Diputados de las Ciudades y Provincias, y de los Cuerpos principales del Estado: con su acuerdo formará leyes fundamentales que aseguren la autoridad del Soberano y la felicidad de los vasallos; y ceñirá con la diadema de España las sienes del Príncipe generoso que sabrá hacerse amar de todos los corazones por la dulzura de su carácter; y que teniendo en su mano medios y recursos que otro ninguno puede reunir en poco tiempo, restituirá á España el poder que ha perdido por la debilidad de su antiguo Gobierno. Y en el momento mismo en que la aurora de nuestra felicidad empieza á amanecer, en que el Héroe que admira el mundo, y admiraran los siglos, está trabajando; y quando por altas miras, que no penetran los que intentan seduciros, pero que vosotros bendecireis algun dia, procura con todo su poder la felicidad de España, ¿será posible que los que se lla-

man buenos Españoles, los que aman de corazon á su Patria, quieran verla entregada á todos los horrores de una guerra civil? La Junta no lo esperaba ciertamente del acendrado patriotismo de los Españoles; pero ha sabido con dolor que el zelo indiscreto de algunas personas poco instruidas sobre los verdaderos intereses de la Nacion; la mal entendida lealtad de algunas otras; y mas que todo, los Agentes secretos de la Nacion enemiga por sistema de la felicidad del continente, han logrado en alguna Provincia alucinar una porcion de sus sencillos habitantes, fomentando el espíritu de sedicion y amotinamiento. Pero, Españoles, ¿os dexareis engañar y seducir de sus vanas promesas? ¿Sereis víctimas de errores funestos, que aunque nacidos de sentimientos generosos, no por eso dexarán de conduciros á vuestra perdicion y á la de vuestros bienes y vuestras familias? ¿No conoceis que los que en tan delicadas circunstancias os aconsejan la rebelion, y os predican la desobediencia á vuestros Gefes, son los verdaderos enemigos de vuestra Patria? ¿Qué objeto pueden tener las conmociones que excitan entre vosotros? ¿Acaso el restablecimiento de vuestros antiguos Príncipes? Pero estando como estan fuera de España ¿qué podrán hacer en favor suyo vuestros débiles é impotentes esfuerzos? ¿Quereis acaso defender unos fueros de los quales creeis que depende vuestra futura felicidad? ¿Quién ha pensado en violarlos ó abolirlos? Al contrario, se trata de restablecer las antiguas libertades de la Nacion, y su constitucion primitiva: dicha para nosotros inestimable, que muy poco tiempo hace no nos atrevíamos ni aun á esperar. ¿Qué quereis, pues, engañados habitantes de las Provincias? ¿Quereis atraer sobre vosotros todas las calamidades de la guerra, ver talados vuestros campos, arruinadas vuestras casas, incendiadas vuestras ciudades? ¿Pensais que con un alistamiento tumultuario de un paisanage indisciplinado, sin gefes, sin erario, sin almacenes de víveres, sin repuestos de armas, podreis hacer frente á exércitos veteranos, aguerridos y acostumbrados á vencer? La Junta espera que, reflexionando sobre las fatales conseqüencias que infaliblemente tendrian para vosotros los primeros pasos que habeis dado, si por desgracia os obstinais en seguirlos, volvereis bien pronto al camino de la obediencia y del verdadero patriotismo, que un error os ha hecho abandonar por un instante. Y para que no dudeis de que su intencion no es otra que la de desengañaros, y que ni ella, ni el Príncipe que la preside, ni el Emperador de los Franceses, en cuyas manos estan hoy nuestros destinos, tienen otro objeto que el de vuestro bien, la Junta os va á manifestar quales son las intenciones del nuevo Soberano que viene á gobernarnos. Oidlas, y juzgad.

Las Cortes, este antiguo baluarte de nuestra libertad y de nuestros fueros, van á ser restablecidas, mas poderosas y mejor constituidas que lo estuviéron antes: se celebrarán cada tres años á lo menos, y ademas todas las veces que pareciere conveniente convocarlas para urgencias de la Nacion.

Los gastos de la Casa Real quedarán reducidos á menos de la mitad de lo que hasta ahora se contribuia para este objeto: tendrán una asignacion fixa sobre el tesoro público, que no se podrá alterar.

Los Vales serán reconocidos como deuda pública, nacional y sagrada.

Los empleos todos serán ocupados por Españoles, y ningun extrangero podrá obtenerlos.

La Religion Católica será la única de España, y no se tolerará ninguna otra.

en movimiento, para que las turbulencias parciales no retarden ni impidan la felicidad de toda la Nacion.=Está señalado de la Real mano de S. A. I.=En Palacio á 3 de Junio de 1808.=Al Decano del Consejo."

ESPAÑOLES:

La Junta Suprema de Gobierno, compuesta en el dia de los primeros Magistrados de la Nacion, os habla para desvanecer los errores que la malignidad y la ignorancia se esfuerzan a acreditar y propagar entre vosotros: errores funestos que podrian acarrear incalculables daños, si la Suprema autoridad no se apresurase á destruirlos en su orígen; y espera que los que en todos tiempos, en todas ocasiones han oido con docilidad la voz de sus Magistrados, no manifestarán menos sumision quando se trata de que ó aseguren para siempre su felicidad, uniendose con las primeras Autoridades del Estado, ó de que ellos mismos labren la ruina de la patria, entregandose á las agitaciones en que quieren precipitarlos los eternos enemigos de la prosperidad y gloria de la Nacion Española.

Quando la España, esta Nacion tan favorecida de la naturaleza, empobrecida, aniquilada y envilecida á los ojos de la Europa por los vicios y desórdenes de su Gobierno, tocaba ya al momento de su entera disolucion: quando los esfuerzos mismos que se habian hecho para reanimarla solo habian servido para agravar sus males, y precipitarla en nuevas desgracias; la Providencia nos ha proporcionado contra toda esperanza los medios de preservarla de su ruina, y aun de levantarla á un grado de felicidad y esplendor á que nunca llegó ni aun en sus tiempos mas gloriosos. Por una de aquellas revoluciones politicas que solo admira el que no examina la serie de sucesos que las preparan, la Casa de Borbon, desposeida de los Tronos que ocupaba en Europa, acaba de renunciar al de España, el único que la quedaba: Trono que en el estado cadaverico de la Nacion, faltandola el apoyo que antes tenia en las otras ramas de su familia, y no pudiendo conservar ya las relaciones que hasta ahora la habian unido con la Francia, no podia ya sostenerse: Trono en fin que las mudanzas politicas hechas en estos ultimos años la obligaban á abandonar. El Principe mas poderoso de Europa ha recibido en sus manos la renuncia de los Borbones; no para añadir nuevos paises á su Imperio, ya demasiado grande y poderoso, sino para establecer sobre nuevas bases la Monarquía Española, y para hacer en ella todas las reformas saludables, porque tanto suspirábamos hace algunos años, y que solo puede facilitar su irresistible poder. A este fin ha llamado cerca de su Augusta Persona Diputados de las Ciudades y Provincias, y de los Cuerpos principales del Estado: con su acuerdo formará leyes fundamentales que aseguren la autoridad del Soberano y la felicidad de los vasallos; y ceñirá con la diadema de España las sienes del Príncipe generoso que sabrá hacerse amar de todos los corazones por la dulzura de su carácter; y que teniendo en su mano medios y recursos que otro ninguno puede reunir en poco tiempo, restituirá á España el poder que ha perdido por la debilidad de su antiguo Gobierno. Y en el momento mismo en que la aurora de nuestra felicidad empieza á amanecer, en que el Héroe que admira el mundo, y admiraran los siglos, está trabajando; y quando por altas miras, que no penetran los que intentan seduciros, pero que vosotros bendecireis algun dia, procura con todo su poder la felicidad de España, ¿será posible que los que se lla-

man buenos Españoles, los que aman de corazon á su Patria, quieran verla entregada á todos los horrores de una guerra civil? La Junta no lo esperaba ciertamente del acendrado patriotismo de los Españoles; pero ha sabido con dolor que el zelo indiscreto de algunas personas poco instruidas sobre los verdaderos intereses de la Nacion; la mal entendida lealtad de algunas otras; y mas que todo, los Agentes secretos de la Nacion enemiga por sistema de la felicidad del continente, han logrado en alguna Provincia alucinar una porcion de sus sencillos habitantes, fomentando el espíritu de sedicion y amotinamiento. Pero, Españoles, ¿os dexareis engañar y seducir de sus vanas promesas? ¿Sereis víctimas de errores funestos, que aunque nacidos de sentimientos generosos, no por eso dexarán de conduciros á vuestra perdicion y á la de vuestros bienes y vuestras familias? ¿No conoceis que los que en tan delicadas circunstancias os aconsejan la rebelion, y os predican la desobediencia á vuestros Gefes, son los verdaderos enemigos de vuestra Patria? ¿Qué objeto pueden tener las conmociones que excitan entre vosotros? ¿Acaso el restablecimiento de vuestros antiguos Príncipes? Pero estando como estan fuera de España ¿qué podrán hacer en favor suyo vuestros débiles é impotentes esfuerzos? ¿Quereis acaso defender unos fueros de los quales creeis que depende vuestra futura felicidad? ¿Quién ha pensado en violarlos ó abolirlos? Al contrario, se trata de restablecer las antiguas libertades de la Nacion, y su constitucion primitiva: dicha para nosotros inestimable, que muy poco tiempo hace no nos atrevíamos ni aun á esperar. ¿Qué quereis, pues, engañados habitantes de las Provincias? ¿Quereis atraer sobre vosotros todas las calamidades de la guerra, ver talados vuestros campos, arruinadas vuestras casas, incendiadas vuestras ciudades? ¿Pensais que con un alistamiento tumultuario de un paisanage indisciplinado, sin gefes, sin erario, sin almacenes de víveres, sin repuestos de armas, podreis hacer frente á exércitos veteranos, aguerridos y acostumbrados á vencer? La Junta espera que, reflexionando sobre las fatales conseqüencias que infaliblemente tendrian para vosotros los primeros pasos que habeis dado, si por desgracia os obstinais en seguirlos, volvereis bien pronto al camino de la obediencia y del verdadero patriotismo, que un error os ha hecho abandonar por un instante. Y para que no dudeis de que su intencion no es otra que la de desengañaros, y que ni ella, ni el Príncipe que la preside, ni el Emperador de los Franceses, en cuyas manos estan hoy nuestros destinos, tienen otro objeto que el de vuestro bien, la Junta os va á manifestar quales son las intenciones del nuevo Soberano que viene á gobernarnos. Oidlas, y juzgad.

Las Cortes, este antiguo baluarte de nuestra libertad y de nuestros fueros, van á ser restablecidas, mas poderosas y mejor constituidas que lo estuviéron antes: se celebrarán cada tres años á lo menos, y ademas todas las veces que pareciere conveniente convocarlas para urgencias de la Nacion.

Los gastos de la Casa Real quedarán reducidos á menos de la mitad de lo que hasta ahora se contribuia para este objeto: tendrán una asignacion fixa sobre el tesoro público, que no se podrá alterar.

Los Vales serán reconocidos como deuda pública, nacional y sagrada.

Los empleos todos serán ocupados por Españoles, y ningun extrangero podrá obtenerlos.

La Religion Católica será la única de España, y no se tolerará ninguna otra.

Finalmente, la Junta tiene grandes motivos para esperar que, lejos de aumentarse en el nuevo Gobierno la contribucion personal para la guerra, habrá de disminuirse considerablemente, así por las mejoras que recibirá el antiguo método, como por la situacion política y militar de Europa, segun la qual la Marina debe llamar primeramente la atencion, y acrecentarse tanto como habrá de disminuirse el Exército de tierra.

Añadid á esto las útiles reformas que gradualmente se irán haciendo en todos los ramos: el crédito público restablecido: la deuda consolidada y extinguida en pocos años: la administracion de la justicia, sujeta á reglas inalterables, no será jamas impedida por la autoridad del Gobierno: la agricultura floreciente: el comercio reanimado: la industria creada de nuevo: la poblacion aumentada: el Exército y la Marina vueltos á su antiguo lustre: y todos los ramos de la felicidad á un tiempo promovidos y mejorados; y juzgad si es interes vuestro tomar las armas para oponeros á que se os haga felices, y no á vosotros solamente, sino á vuestros hijos y vuestros nietos; y si los que os aconsejan sediciones y motines son verdaderos Españoles y amantes de su pais.

Pues tal es, Españoles, la suerte que se os prepara: si permaneceis tranquilos, si de corazon os unis al Gobierno superior, y á los respectivos Magistrados y Gefes locales, los quales tienen bien exâminado lo que os conviene, vais á ser felices; pero, si lo que no es de esperar, desechais este aviso saludable que os da la Junta, temed el justo enojo de un Monarca tan severo para castigar una ciega é inútil obstinacion, como benigno para perdonar extravíos momentáneos. ¿Ignorais la muchedumbre de guerreros Franceses que hay dentro de España? ¿No sabeis que nuevos exércitos caminan hácia nuestras fronteras? Las Provincias que inmediatamente no vuelvan á la obediencia serán ocupadas por tropas Francesas, y tratadas con todo el rigor de las leyes militares: ya en este dia el Lugar-Teniente General del Reyno tenia dadas órdenes para que varias divisiones marchasen á castigar los sublevados; pero la Junta de Gobierno ha querido evitar á las Provincias en que ha habido desórdenes los males que las amenazaban; ha pedido por ellas; ha ofrecido en su nombre que reconocerán su error, y volverán á su antigua tranquilidad; y S. A. I. ha tenido la bondad de admitir su oferta, y suspender el castigo de los culpados; pero este será terrible si las sugestiones pérfidas de los mal intencionados pudieren mas con los Españoles que la voz paternal de los Magistrados, de los Ministros, y de todos los Gefes supremos, militares y civiles. Madrid 3 de Junio de 1808." = Está rubricada.

Y visto, acordó se impriman, publiquen y circulen inmediatamente la Consulta, Decreto y Proclama en la forma acostumbrada.

Lo que participo á V. de órden del Consejo para el mismo fin; y de su recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1808.

D. Bartolomé Muñoz.

En el Consejo pleno de hoy se han publicado la Real Orden y Decreto que siguen:

„Ilmo. Sr. En el Decreto original adjunto, remitido á la Suprema Junta de Gobierno por medio del Serenísimo Señor Gran Duque de Berg, Lugar-Teniente General del Reyno, se ha dignado S. M. I. y R. el Emperador de los Franceses y Rey de Italia nombrar Rey de España y de las Indias á su augusto Hermano Josef Napoleon, actualmente Rey de Nápoles y de Sicilia; y lo remito á V. S. I. de órden de S. A. I., y acuerdo de la Suprema Junta de Gobierno, para que el Consejo lo cumpla, imprima, publique y circule inmediatamente.

„El Consejo hallará en esta superior determinacion de S. M. I. la sabiduría de su prevision y el testimonio mas evidente de sus intenciones benéficas hácia toda la Nacion Española.

„Declararla con efecto su Rey es decirla todo lo que debe prometerse de sus paternales desvelos; y poner sobre el Trono de la España á su augusto Hermano es vincular para siempre los intereses y la gloria de la Francia con los intereses y la gloria de la misma España.

„S. A. I. y la Junta, que tan bien conocen que entre las qualidades que caracterizan mas particularmente á este Soberano se halla el amor á la justicia y á la beneficencia, añaden ahora á la confianza de los

bienes anunciados ya á la Nacion en la anterior Proclama, la de verlos realizados muy luego, con otros muchos, que sin duda se ha reservado S. M. anunciar por sí mismo desde el momento que se presente á sus Pueblos, y llegue á esta Capital. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio 11 de Junio de 1808.= Sebastian Piñuela.= Sr. Decano del Consejo."

EXTRACTO DE LAS MINUTAS DE LA SECRETARIA DE ESTADO.

Napoleon por la gracia de Dios, Emperador de los Franceses, Rey de Italia, Protector de la Confederacion del Rin &c. &c. &c.

A todos los que verán las presentes, salud.

„*La Junta de Estado, el Consejo de Castilla, la Villa de Madrid &c. &c. habiéndonos por sus exposiciones hecho entender que el bien de la España exîgia que se pusiese prontamente un término al interregno, hemos resuelto proclamar, como Nos proclamamos por las presentes Rey de España y de las Indias á nuestro muy amado Hermano Josef Napoleon, actualmente Rey de Nápoles y de Sicilia.*

„*Garantimos al Rey de las Españas la independencia é integridad de sus Estados, así los de Europa, como los de Africa, Asia y América.*

„*Y encargamos que el Lugar-Teniente General del Reyno, los Ministros y el Consejo de Castilla hagan expedir y publicar la presente proclamacion en las formas acostumbradas, para que nadie pueda alegar ignorancia.*

„Dado en nuestro Palacio Imperial de Bayona el 6 de Junio de 1808. = Napoleon. = Por el Emperador, el Ministro Secretario de Estado Hugo B. Maret."

Y visto, acordó se impriman, publiquen y circulen inmediatamente la Real Orden y Decreto en cumplimiento de lo que se previene, y en la forma acostumbrada.

Lo que participo á V. de órden del Consejo para el mismo fin; y de su recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1808.

D. Bartolomé Muñoz.

(54)

En el Consejo pleno de hoy se han publicado los dos Reales Decretos que siguen:

„Habiendo aceptado la cesion de la Corona de España, que mi muy caro y muy amado Hermano el Augusto Emperador de los Franceses y Rey de Italia Napoleon I hizo á favor de mi persona, segun el aviso que se comunicó al Consejo con fecha de 4 del corriente; he venido en nombrar por mi Lugar-Teniente General á S. A. I. y R. el Gran Duque de Berg, segun se lo participo con esta fecha, encargándole que haga expedir todos los decretos que convengan á fin de que los Tribunales y los empleados de todas clases continúen en el exercicio de sus funciones respectivas, por exîgirlo así el bien general del Reyno, que es y será siempre el objeto de mis desvelos. Tendrálo entendido el Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.=YO EL REY.= En Bayona á 10 de Junio de 1808.=Al Decano del Consejo."

„El Augusto Emperador de los Franceses y Rey de Italia, nuestro muy caro y muy amado Hermano, nos ha cedido todos los derechos que habia adquirido á la Corona de las Españas por los tratados ajustados en los dias 5 y 10 de Mayo próximo pasado. La Providencia, abriéndonos una carrera tan vasta, sin duda que ha penetrado nuestras intenciones: la misma nos dará fuerzas para hacer la felicidad del Pueblo generoso que ha confiado á nuestro cuidado. Sola ella puede leer en nuestra alma, y no seremos felices hasta el dia en que, correspondiendo á tantas esperanzas, podamos darnos á Nos mismo el testimonio de haber llenado el glorioso cargo que se nos ha impuesto. La conservacion de la Santa Religion de nuestros mayores en el estado próspero en que la encontramos, la integridad y la independencia de

la Monarquía serán nuestros primeros deberes. Tenemos derecho para contar con la asistencia del Clero, de la Nobleza y del Pueblo, á fin de hacer revivir aquel tiempo en que el mundo entero estaba lléno de la gloria del nombre Español; y sobre todo deseamos establecer el sosiego, y fixar la felicidad en el seno de cada familia por medio de una buena organizacion social. Hacer el bien público con el menor perjuicio posible de los intereses particulares será el espíritu de nuestra conducta; y por lo que á Nos toca, como nuestros Pueblos sean dichosos, en su felicidad cifraremos toda nuestra gloria. A este precio ningun sacrificio nos seria costoso. Para el bien de las Españas, y no para el nuestro, nos proponemos reynar. El Consejo lo tendrá entendido, y lo comunicará á nuestros Pueblos. = YO EL REY. = En Bayona á 10 de Junio de 1808. = Al Decano del Consejo."

Y vistos, ha acordado se impriman, publiquen y circulen inmediatamente los dos Reales Decretos, en cumplimiento de lo que en ellos se previene, y en la forma acostumbrada.

Lo que participo á V. de órden del Consejo para el mismo fin; y del recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1808.

D. Bartolomé Muñoz.

En el Consejo pleno de hoy se ha publicado la Real Orden, cuyo tenor, y el del exemplar de la proclama que con ella se acompaña, es el siguiente:

„Ilmo. Sr. El Sermo. Sr. Gran Duque de Berg, Lugar-Teniente General del Reyno, me ha pasado el adjunto exemplar de la proclama que los individuos de los Consejos, Grandes de España, y demas Españoles que estan en Bayona, hacen á todos los que se hallan en estos dominios, para que Yo la remita á V. I. como lo hago, á fin de que el Consejo la mande imprimir, publicar y circular inmediatamente, del mismo modo que se hace con todas las Reales Ordenes, Decretos y Resoluciones que se expiden por dicho Tribunal. Lo que participo á V. I. de órden de S. A. I. y R. para su inteligencia y cumplimiento del Consejo. Dios guarde á V. I. muchos años.=Palacio 13 de Junio de 1808.= Sebastian Piñuela.=Sr. Decano del Consejo."

AMADOS ESPAÑOLES, DIGNOS COMPATRIOTAS.

„Vuestras familias, vuestros domicilios, vuestras fortunas, propiedades y vidas nos son tan recomendables y preciosas como las nuestras mismas. Quisiéramos teneros á nuestra vista para desengañaros. Fuimos tan amantes y adictos como vosotros á nuestra antigua dinastía hasta aquel término que prescribió la Providencia, dueño absoluto de las Coronas y los Cetros. Los mayores Reynos estan llenos de exemplares de su ilimitado poder; y nuestra España cuenta no pocos en todas las épocas de su historia. Un precepto irresistible, y un objeto recomendable, qual es vuestro bien, nos ha sacado de nuestra patria, y conducido á la presencia del invencible Emperador de los Franceses. Llegamos sobrecogidos de su gloria y de su autoridad: os lo confesamos; pero resueltos á dirigirle incesantes súplicas por el bien general de una Monarquía, cuya suerte es por necesidad la nuestra. ¿Qual habrá sido nuestra sorpresa quando antes de que se verificasen hemos encontrado en S. M. I. y R. las mayores demostraciones de afecto y humanidad, tanto mas admirables, quanto es mas grande su poder? Sus benéficos deseos no son otros que los de nuestra conservacion y felicidad. Si nos ha dado un Soberano que nos gobierne, es á su augusto Hermano Josef, cuyas virtudes son admiradas por sus actuales vasallos: si trata de modificar y enmendar en la parte que lo exija nuestra antigua legislacion, es para que vivamos en razon y justicia: si desea que nuestro erario pú-

blico se organice, es para que nuestro Exército y Marina sean poderosos y temibles á nuestros enemigos, evitando gastos superfluos, dictando una administracion sabia que los corrija, animando la industria nacional, cortando las trabas infinitas que detienen á nuestro comercio, y aliviándonos en la parte posible de los pesados é indiscretos tributos que nos han agoviado hasta aquí, y han aniquilado nuestra agricultura y todos nuestros recursos. En fin, conociendo vuestro caracter fiel y religioso, desea no interrumpir vuestro fervoroso zelo, y os promete que mantendreis, á imitacion de vuestros mayores, nuestra santa religion Católica en toda su pureza, y que será la dominante y única, como hasta aquí, en todos nuestros Reynos. ¿Y quál es la recompensa que el grande Emperador de los Franceses exîge de vosotros en circunstancias de tanto conflicto para toda la Nacion? Que vivais con tranquilidad; que cuideis de vuestros domicilios; que no os entregueis ciegamente á los fatales desórdenes que son inseparables de las insurrecciones y asonadas; y que espereis con pacífica confianza mejorar de suerte y de fortuna baxo el mando de un Monarca virtuoso, que os mirará con el afecto paternal que han experimentado sus vasallos, inseparable de su bondad. Españoles dignos de mejor suerte, evitad la temible anarquía que os amenaza: mirad por vosotros y por vuestros inocentes hijos y familias. ¿Qué fruto esperais coger de los movimientos y turbaciones á que la inconsideracion ó la malevolencia os han arrastrado? Propietarios ricos y acomodados, que gozais en paz de los bienes y conveniencias que los servicios ó la industria de vuestros mayores os habian grangeado; labradores honrados, que de vuestro sudor esperais la subsistencia de vuestras familias; artesanos aplicados, que sois felices trabajando en vuestros hogares rodeados de las prendas de vuestro amor; comerciantes y fabricantes industriosos, que quereis conservar el producto de vuestros afanes y economías; ciudadanos de todas clases, que teneis un pasar honesto, debido á vuestra arreglada conducta: mirad el riesgo á que os poneis si os dexais seducir de los que excitan inquietudes entre vosotros: estais en próxîmo peligro de perderlo todo; y ¿qué esperais en cambio de tan costoso sacrificio? ¿con qué esperanza, ni medianamente fundada, os lisonjean los que os hacen ser desobedientes á las autoridades que os gobiernan, y sacudir el saludable yugo de las leyes? La anarquía es el mayor azote que Dios envia á los pueblos: durante ella, la licencia y el desenfreno saquean, queman, talan, cometen toda especie de desórdenes: los hombres de bien son ordinariamente sus mas seguras víctimas: por fin el abismo del mal hace abrir los ojos; ¿y qué es lo que entonces se ve? nada sino

ruinas y horrores, y no alcanzar con la vista ni el fondo ni la orilla de este mar de calamidades.

„Creeríamos faltar al afecto con que no podemos menos de miraros como miembros todos de una misma familia, al amor que tenemos á nuestra dulce patria, y aun á nuestra conciencia, si no os hiciéramos esta triste pintura de los males que á todos nos amenazan; triste, pero que nada tiene de exâgerada. ¿Y son estos solos los males á que os expone la indocilidad y la insubordinacion? Ah! por fortuna vosotros no conoceis quales son los estragos de la guerra intestina. La España se ha visto preservada de este azote por espacio de un siglo; y sin embargo de haberse pasado tanto tiempo, todavía no ha convalecido de los males y ruinas que á principios del pasado viniéron sobre ella. ¡Por qué no vivirán todavía algunos de los que fueron testigos de estos males, para que su experiencia nos preservara ahora de ellos! Indefectiblemente vais á provocarlos y atraerlos sobre nosotros, si no ois la voz del Gobierno, y si desechais estos consejos fraternales. ¿Y cómo resistireis á las terribles fuerzas que se os opongan? Nadie disputa el valor á los Españoles: conocemos que sois capaces de grandes esfuerzos, y de emprender acciones arriesgadas; pero sin direccion, sin órden, sin concierto, estos esfuerzos son vanos; y reuniones numerosas de gentes colecticias, al aspecto de tropas disciplinadas y aguerridas se desvanecen como el humo. No os lisonjeeis con la idea de poder obtener sucesos en esta lid: si no en el valor, en los medios es muy desigual para vosotros: al fin sucumbireis, y todo está perdido. Es preciso no disimularoslo: la salud pública no puede ya depender en este momento sino de que todos nos reunamos de corazon al nuevo Gobierno, y le ayudemos en la regeneracion que está disponiendo para la felicidad de nuestra patria. Es cierto que hemos llegado á una situacion lastimosa; pero ¿á quién la debemos? ¿quién nos ha reducido á ella sino el Gobierno caprichoso, indolente é injusto en que hemos vivido por veinte años? ¿Qué resta pues sino prestarnos sumisos, y aun contribuir cada uno por su parte á que se organice otro gobierno nuevo sobre bases sólidas que sean la salvaguardia de la libertad, de los derechos y propiedades de cada uno? Esto es lo que desea, y en esto se ocupa para nuestro bien el invicto Napoleon, que quiere merecer bien de nuestra patria, y pasar a la posteridad con el nombre de restaurador de ella: no opongamos estorbos á esta regeneracion, ni á los inmensos bienes que en la actualidad pueden resultarnos de estar íntimamente unidos con este poderoso aliado. La paz general puede mirarse como segura en este momento en que el nuevo Rey de Ingla-

terra, cuyos principios pacíficos son bien conocidos, se ha rodeado de otros Ministros que es de esperar no sean, como sus predecesores, los enemigos eternos del reposo del mundo. ¿Quanto sentiríamos que malograseis con vuestra indiscreta conducta estas felices disposiciones para la consolidacion de la pública felicidad de la España, que tantos desvelos cuesta á nuestro generoso Protector? Estos son los sentimientos que han procurado inspiraros el Sermo. Señor Lugar-Teniente General del Reyno, la Suprema Junta de Gobierno, y el Consejo de Castilla, que son las autoridades primeras de la Nacion; y de los mismos deseamos nosotros que os penetreis, para que restituidos á la tranquilidad y al órden, lo espereis todo de la mano poderosa y benéfica en que está puesta nuestra suerte. ¡Quiera el Cielo que esta sincera exhortacion, que nos dicta el mas apasionado patriotismo, obre en vosotros el efecto de contener y reprimir á los díscolos que intenten conmoveros; y que desde ahora reynen entre vosotros la paz y la confianza! Bayona 8 de Junio de 1808.

Firmados: El Conde de Orgaz.=Manuel de Lardizabal.=Vicente Alcalá Galiano.=Sebastian de Torres.=Antonio Romanillos.=F. el Duque de Hijar.=El Duque del Infantado.=J. el Marques de Santa Cruz.=V. el Conde de Fernan-Nuñez, Duque de Montellano y del Arco.=F. el Duque de Osuna.=Josef Colon.=M. el Conde de Santa Coloma y de Fuenclara.=D. Raimundo Ettenhard y Salinas.=Zenon Alonso.=Francisco Amorós.=Pedro de Torres.=Ignacio de Tejada.=Pedro de Porras.=Andres de Herrasti.=Cristóbal de Góngora.=Luis Idiaquez.=El Duque del Parque.=Domingo Cerviño.=Pedro Cevallos.=Miguel Josef de Azanza."

Y visto todo en el Consejo, ha acordado se imprima, publique y circule inmediatamente, segun se previene, y en la forma acostumbrada.

Lo que participo á V. de órden del Consejo para el efecto expresado; y del recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1808.

D. Bartolomé Muñoz.

En el Consejo pleno de hoy se han publicado los dos Reales Decretos que siguen:

„*Habiendo aceptado la cesion de la Corona de España, que mi muy caro y muy amado Hermano el Augusto Emperador de los Franceses y Rey de Italia Napoleon I hizo á favor de mi persona, segun el aviso que se comunicó al Consejo con fecha de 4 del corriente; he venido en nombrar por mi Lugar-Teniente General á S. A. I. y R. el Gran Duque de Berg, segun se lo participo con esta fecha, encargándole que haga expedir todos los decretos que convengan á fin de que los Tribunales y los empleados de todas clases continúen en el exercicio de sus funciones respectivas, por exîgirlo así el bien general del Reyno, que es y será siempre el objeto de mis desvelos. Tendrálo entendido el Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.=YO EL REY.= En Bayona á 10 de Junio de 1808.=Al Decano del Consejo.*"

„*El Augusto Emperador de los Franceses y Rey de Italia, nuestro muy caro y muy amado Hermano, nos ha cedido todos los derechos que habia adquirido á la Corona de las Españas por los tratados ajustados en los dias 5 y 10 de Mayo próximo pasado. La Providencia, abriéndonos una carrera tan vasta, sin duda que ha penetrado nuestras intenciones: la misma nos dará fuerzas para hacer la felicidad del Pueblo generoso que ha confiado á nuestro cuidado. Sola ella puede leer en nuestra alma, y no seremos felices hasta el dia en que, correspondiendo á tantas esperanzas, podamos darnos á Nos mismo el testimonio de haber llenado el glorioso cargo que se nos ha impuesto. La conservacion de la Santa Religion de nuestros mayores en el estado próspero en que la encontramos, la integridad y la independencia de*

la Monarquía serán nuestros primeros deberes. Tenemos derecho para contar con la asistencia del Clero, de la Nobleza y del Pueblo, á fin de hacer revivir aquel tiempo en que el mundo entero estaba lleno de la gloria del nombre Español; y sobre todo deseamos establecer el sosiego, y fixar la felicidad en el seno de cada familia por medio de una buena organizacion social. Hacer el bien público con el menor perjuicio posible de los intereses particulares será el espíritu de nuestra conducta; y por lo que á Nos toca, como nuestros Pueblos sean dichosos, en su felicidad cifraremos toda nuestra gloria. A este precio ningun sacrificio nos seria costoso. Para el bien de las Españas, y no para el nuestro, nos proponemos reynar. El Consejo lo tendrá entendido, y lo comunicará á nuestros Pueblos. = YO EL REY. = En Bayona á 10 de Junio de 1808. = Al Decano del Consejo."

Y vistos, ha acordado se impriman, publiquen y circulen inmediatamente los dos Reales Decretos, en cumplimiento de lo que en ellos se previene, y en la forma acostumbrada.

Lo que participo á V. de órden del Consejo para el mismo fin; y del recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1808.

D. Bartolomé Muñoz.

Con fecha de ayer comuniqué á V. de órden del Consejo los dos Reales Decretos publicados en él, y expedidos en Bayona á 10 de este mes por el Señor Rey Don Josef Napoleon, en que se sirve aceptar la cesion de la Corona de España hecha en su Real Persona por su augusto Hermano el Emperador de los Franceses, nombrar por su Lugar-Teniente General del Reyno al Serenísimo Señor Gran Duque de Berg, y manifestar sus deseos de la felicidad y prosperidad del Reyno.

Consiguiente á los mismos Decretos se ha publicado hoy en el Consejo una Real Orden de S. A. I. y R., comunicada al Ilustrísimo Señor Don Arias Mon, Decano del Consejo y Camara, por el Excelentísimo Señor Don Sebastian Piñuela, en que despues de insertar los referidos Reales Decretos se dice lo siguiente:

„Habiendo S. A. I. y R. aceptado en debida for-„ma dicho nombramiento de Lugar-Teniente General, „se ha servido resolver que por el Consejo y Cámara „se comunique á las Chancillerías, Audiencias, Cor-„regidores y Justicias del Reyno para que usen de „su Real nombre en las provisiones y despachos en „que fuere necesario usar de él, y le obedezcan como „tal Lugar-Teniente General: á los Arzobispos, Obis-„pos y Prelados de las Ordenes é Instituciones reli-„giosas para los mismos fines: y al mismo tiempo con-„firma S. A. I. y R. en sus respectivos empleos á los „Ministros de los Consejos y Tribunales, y á todos „los demas empleados civiles y militares de qualquie-„ra clase y condicion que sean, para que continúen ad-„ministrando justicia y exerciendo las demas funcio-„nes correspondientes á cada uno, siendo la Real vo-

„luntad de S. A. que el papel sellado siga con el mis-
„mo membrete que tuvo á bien mandar se pusiera en
„él por Real Decreto de 10 de Mayo próximo pasado.
„Todo lo que participo á V. S. I. de órden de S. A. I. y R.
„para su inteligencia, y cumplimiento del Consejo y
„Camara."

Y vista en el Consejo pleno dicha Real órden ha acordado se imprima, publique y circule inmediatamente en cumplimiento de lo que en la misma se previene, y en la forma acostumbrada.

Lo que participo á V. de órden del Consejo para el mismo fin; y del recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1808.

D. Bartolomé Muñoz.

Con fecha 24 de este mes ha comunicado el Excmo. Sr. D. Sebastian Piñuela al Ilmo. Sr. D. Arias Antonio Mon, Decano del Consejo, la Real Orden siguiente:

„Ilmo. Sr. En el dia 15 de este mes, señalado para la apertura de la Asamblea de Bayona baxo la presidencia del Sr. D. Miguel Josef de Azanza, y desempeñando las funciones de Secretarios el Señor D. Mariano Luis de Urquijo, Consejero de Estado, y D. Antonio Ranz Romanillos, del Supremo de Hacienda, se procedió á la verificacion de los poderes de cada uno de sus miembros, y se leyó un Decreto publicado por el Consejo Real, que contiene la cesion de S. M. el Emperador de los Franceses y Rey de Italia de todos sus derechos á la Corona de España y de las Indias en favor de su Augusto Hermano Josef Napoleon; y por haberse acordado unánimemente pasase la Asamblea en cuerpo á tributar los debidos respetos á nuestro Rey y Señor, el Presidente habló á nombre de todo el Congreso en los términos que el Consejo verá por el papel adjunto señalado con la letra A.

„S. M. tuvo la bondad de responder en los términos que resultan del otro papel, que tambien va adjunto y señalado con la letra B.

„Esto afianza de una manera enérgica las esperanzas que ya se habian concebido de la bondad de un Soberano, cuyas miras y desvelos se cifran absolutamente en fomentar y labrar por quantos medios sean imaginables la prosperidad de la Nacion que la Providencia ha puesto á su cargo.

„Lo que participo á V. S. I. de órden de S. A. I.

y R., para que el Consejo disponga se publique y circule prontamente, previniendo á las Justicias, que al intento junten los Ayuntamientos, y que se lea todo en ellos, quedando anotada en los libros capitulares esta diligencia."

Y el tenor de los papeles que refiere la anterior Real Orden es como sigue:

Señor: Son bien notorios los importantísimos fines con que hemos sido llamados á esta Ciudad por el Augusto Hermano de V. M. el invicto Napoleon, Emperador de los Franceses y Rey de Italia. Establecer las bases de la felicidad permanente de nuestra amada patria, es la gloriosa tarea que se nos ha impuesto. ¿Y qué cosa mas propia que venir desde luego á protestar delante de nuestro Rey, delante del Gefe de la Nacion Española, y centro de todas nuestras esperanzas, el sincero zelo y ardiente esmero con que en esta grande ocasion nos dedicarémos á desempeñarla? Sentimos, Señor, en nuestro corazon la division é inquietudes momentáneas que agitan y turban algunas provincias á instigaciones del vulgo, que no reflexîona, y que es muy digno de ser compadecido quando vuelva en sí de sus errores. Hemos hecho y harémos quanto esté de nuestra parte para atraerlas á la tranquilidad y al órden; porque nada importa tanto en este momento como el que no opongan estorbos al cumplimiento de los benéficos designios que tiene sobre nosotros el Héroe incomparable que se ha propuesto vivir inmortal en la reconocida memoria de nuestra posteridad mas remota. Nosotros ofrecemos cooperar á que se cumplan, y ayudar siempre á V. M. con la lealtad y fe debidas en el glorioso empeño que ha contraido de no reynar sino para el bien de los Españoles: empeño muy digno de un Monarca, que la fama tiene dado á conocer al mundo como modelo de dulzura y de bondad; que era las

delicias del pueblo que regia, y es ahora objeto de su llanto, porque lleva á otra parte sus virtudes. Estos son los sentimientos que nos animan, y que venimos hoy á ofrecer en cuerpo á L. R. P. de V. M.=*Es copia.*=Azanza.

Señores Diputados de la Junta: Tomo parte en vuestros sentimientos y en vuestras esperanzas. La voluntad tan claramente pronunciada de S. M. el Emperador de los Franceses, nuestro Augusto Hermano, por la prosperidad de los Españoles, está demasiado afianzada en su misma gloria.

La asistencia de vuestro zelo y de vuestros talentos, y la de toda la Nacion, han de triunfar fácilmente de los obstáculos que oponen algunos intereses particulares, que acreditados por el error, desaparecerán en fuerza de la verdad.

En quanto á Nos hacemos por ignorarlos. De los Pirineos para allá no queremos encontrar sino corazones Españoles.

Al dexar un Pueblo que hacia justicia á nuestro gobierno, hemos hecho el mas grande de los sacrificios; pero su amor nos hace presagiar el de los Españoles. ¿Haríamos menos por esta grande Nacion que la Providencia confia á nuestro cuidado? ¿Nos hará ella menos justicia? Conocemos el gran juicio y la lealtad castellana. Visitarémos nuestras Provincias, llevarémos á ellas el corazon de un Padre, y no hallarémos sino hijos.

Sin embargo, los enemigos del continente procuran separar las Colonias de la Metrópoli: nos acusarán de las inquietudes que ellos mismos fomentan; y como es de nuestra obligacion sofocarlas, no tendrémos contemplaciones con las personas de mala fe, que fuesen agentes ó instrumento del encono astuto de nuestros enemigos. Entregaos á vuestras tareas; no

tengais otra mira que el bien de la patria, y contad con las bendiciones del Pueblo y con nuestra entera satisfaccion. = *Es copia.* = Azanza.

Publicado todo en el Consejo pleno extraordinario celebrado en la noche del mismo dia 24, acordó que se impriman, publiquen y circulen la Real Orden y papeles insertos, en cumplimiento de lo que en ella se manda, y para los fines que en la misma se previenen.

Lo que participo á V. de órden del Consejo al efecto expresado; y de su recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1808.

D. Bartolomé Muñoz.

Con Real Decreto dado en Bayona á 7 de este mes se remitió al Consejo para que quedase archivado en él un exemplar de la Constitucion con que en lo sucesivo se han de regir los Dominios de España é Indias: y con fecha del 13 se comunicó por el Excelentísimo Señor Don Sebastian Piñuela al Ilustrísimo Señor Don Arias Antonio Mon, Decano del Consejo, la Real órden siguiente:

„Ilustrísimo Señor: El Rey quiere que la impresion, publicacion y circulacion que S. M. ha mandado hacer al Consejo de la Constitucion que ha de regir en los Dominios de España é Indias, se execute conforme al exemplar que incluyo á V. I., comprehensivo de la aceptacion por la Junta Española en Bayona; y es la determinada Real voluntad de S. M. que dicha impresion, publicacion y circulacion se verifique por el Consejo inmediatamente, y sin excusa ni dilacion alguna. Lo que participo á V. I. para su inteligencia, pronto y puntual cumplimiento del Consejo."

Y el tenor de la Constitucion que se refiere en esta Real órden es como sigue:

CONSTITUCION.

En el nombre de Dios todo poderoso: Don JOSEF Napoleon, por la gracia de Dios, Rey de las Españas y de las Indias;

Habiendo oido á la junta nacional congregada en Bayona de órden de nuestro muy caro y muy amado hermano NAPOLEON, Emperador de los Franceses y Rey de Italia, Protector de la Confederacion del Rin, &c. &c. &c.;

Hemos decretado y decretamos la presente constitucion para que se guarde como ley fundamental de nuestros estados, y como base del pacto que une á nuestros pueblos con nos, y á nos con nuestros pueblos.

TÍTULO PRIMERO.

De la religion.

Artículo Primero.

La religion católica, apostólica y romana, en España y en todas las posesiones españolas, sera la religion del Rey y de la nacion; y no se permitirá ninguna otra.

TÍTULO II.

De la sucesion á la corona.

ART. II.

La corona de las Españas y de las Indias será hereditaria en nuestra descendencia directa, natural y legítima, de varon en varon, por órden de primogenitura, y con exclusion perpetua de las hembras.

En defecto de nuestra descendencia masculina, natural y legítima, la corona de España y de las Indias volverá á nuestro muy caro y muy amado hermano NAPOLEON, Emperador de los Franceses y Rey de Italia, y á sus herederos y descendientes varones, naturales y legítimos ó adoptivos.

En defecto de la descendencia masculina, natural y legítima ó adoptiva de dicho nuestro muy caro y muy amado hermano NAPOLEON, pasará la corona á los descendientes varones, naturales y legítimos del príncipe LUIS NAPOLEON, Rey de Holanda;

En defecto de descendencia masculina, natural y legítima del príncipe LUIS NAPOLEON, á los descendientes varones naturales y legítimos del príncipe GERÓNIMO NAPOLEON, Rey de Westfalia.

En defecto de estos, al hijo primogénito, nacido antes de la muerte del último Rey, de la hija primogénita entre las que tengan hijos varones, y á su descendencia masculina natural y legítima; y en caso que el último Rey no hubiese dexado hija que tenga hijo varon, á aquel que haya sido designado por su testamento, ya sea entre sus parientes mas cercanos, ó ya entre aquellos que haya creido mas dignos de gobernar á los españoles.

Esta designacion del Rey se presentará á las cortes para su aprobacion.

ART. III.

La corona de las Españas y de las Indias no podrá reunirse nunca con otra en una misma persona.

ART. IV.

En todos los edictos, leyes y reglamentos, los títulos del Rey de las Españas serán, *D.n N***, por la gracia de Dios y por la constitucion del estado, Rey de las Españas y de las Indias.*

ART. V.

El Rey, al subir al trono ó al llegar á la mayor edad, prestara juramento sobre los evangelios, y en presencia del senado, del consejo de estado, de las cortes y del consejo real, llamado de Castilla.

El ministro secretario de estado extenderá el acta de la prestacion del juramento.

ART. VI.

La fórmula del juramento del Rey será la siguiente:

„Juro sobre los santos evangelios respetar y hacer respetar nuestra santa religion, observar y hacer observar la „constitucion, conservar la integridad y la independencia „de España y sus posesiones, respetar y hacer respetar la „libertad individual y la propiedad, y gobernar solamente con la mira del interes, de la felicidad y de la gloria „de la nacion española."

ART. VII.

Los pueblos de las Españas y de las Indias prestarán juramento al Rey en esta forma:

„Juro fidelidad y obediencia al REY, á la constitucion „y á las leyes."

TÍTULO III.

De la regencia.

ART. VIII.

El Rey será menor hasta la edad de diez y ocho años cumplidos.

Durante su menor edad habrá un regente del reyno.

ART. IX.

El regente deberá tener á lo ménos veinte y cinco años cumplidos.

ART. X.

Será regente el que hubiere sido designado por el Rey predecesor entre los infantes que tengan la edad determinada en el artículo antecedente.

ART. XI.

En defecto de esta designacion del Rey predecesor, recaerá la regencia en el infante mas distante del trono en el órden de herencia, que tenga veinte y cinco años cumplidos.

ART. XII.

Si á causa de la menor edad del infante mas distante del trono en el órden de herencia, recayese la regencia en un pariente mas próximo, este continuará en el exercicio de sus funciones hasta que el Rey llegue á su mayor edad.

ART. XIII.

El regente no será personalmente responsable de los actos de su administracion.

ART. XIV.

Todos los actos de la regencia saldrán á nombre del Rey menor.

ART. XV.

De la renta con que está dotada la corona, se tomará la quarta parte para dotacion del regente.

ART. XVI.

En el caso de no haber designado regente el Rey predecesor, y de no tener veinte y cinco años cumplidos ninguno de los infantes, se formará un consejo de regencia compuesto de los siete senadores mas antiguos.

ART. XVII.

Todos los negocios del estado se decidirán á pluralidad de votos por el consejo de regencia; y el ministro secretario de estado llevará registro de las deliberaciones.

ART. XVIII.

La regencia no dará derecho alguno sobre la persona del Rey menor.

ART. XIX.

La guarda del Rey menor se confiará al príncipe designado á este efecto por el predecesor del Rey menor, y en defecto de esta designacion, á su madre.

ART. XX.

Un consejo de tutela compuesto de cinco senadores nombrados por el último Rey tendrá el especial encargo de cuidar de la educacion del Rey menor; y será consultado en todos los negocios de importancia relativos á su persona y á su casa.

Si el último Rey no hubiere designado los senadores, compondrán este consejo los cinco mas antiguos.

En caso que hubiere al mismo tiempo consejo de regencia, compondrán el consejo de tutela los cinco senadores que se sigan por órden de antigüedad á los del consejo de regencia.

TÍTULO IV.

De la dotacion de la corona.

ART. XXI.

El patrimonio de la corona se compondrá de los palacios de Madrid, del Escorial, de San Ildefonso, de Aran-

juez, del Pardo, y de todos los demas que hasta ahora han pertenecido á la misma corona, con los parques, bosques, cercados y propiedades dependientes de ellos, de qualquier naturaleza que sean.

Las rentas de estos bienes entrarán en el tesoro de la corona; y si no llegan á la suma anual de un millon de pesos fuertes, se les agregarán otros bienes patrimoniales, hasta que su producto ó renta total complete esta suma.

ART. XXII.

El tesoro público entregará al de la corona una suma anual de dos millones de pesos fuertes, por duodecimas partes ó mesadas.

ART. XXIII.

Los infantes de España luego que lleguen á la edad de doce años gozarán por alimentos una renta anual, á saber:

El príncipe heredero, de doscientos mil pesos fuertes;

Cada uno de los infantes, de cien mil pesos fuertes;

Cada una de las infantas, de cincuenta mil pesos fuertes.

El tesoro público entregará estas sumas al tesorero de la corona.

ART. XXIV.

La Reyna tendrá de viudedad quatrocientos mil pesos fuertes, que se pagarán del tesoro de la corona.

TÍTULO V.

De los oficios de la casa real.

ART. XXV.

Los gefes de la casa real serán seis, á saber:

Un capellan mayor;

Un mayordomo mayor;

Un camarero mayor;

Un caballerizo mayor;

Un montero mayor;

Un gran maestre de ceremonias.

ART. XXVI.

Los gentileshombres de cámara, mayordomos de semana, capellanes de honor, maestres de ceremonias, caballerizos y ballesteros, son de la servidumbre de la casa real.

TÍTULO VI.

Del ministerio.

ART. XXVII.

Habrá nueve ministerios, á saber:

Un ministerio de justicia;
Otro de negocios eclesiásticos;
Otro de negocios extrangeros;
Otro de lo interior;
Otro de hacienda;
Otro de guerra;
Otro de marina;
Otro de Indias;
Otro de policía general.

ART. XXVIII.

Un secretario de estado con la calidad de ministro refrendará todos los decretos.

ART. XXIX.

El Rey podrá reunir quando lo tenga por conveniente el ministerio de negocios eclesiásticos al de justicia, y el de policía general al de lo interior.

ART. XXX.

No habrá otra preferencia entre los ministros que la de la antigüedad de sus nombramientos.

ART. XXXI.

Los ministros, cada uno en la parte que le toca, serán responsables de la execucion de las leyes y de las órdenes del Rey.

TÍTULO VII.

Del senado.

ART. XXXII.

El senado se compondrá:

1.° De los infantes de España que tengan diez y ocho años cumplidos;

2.° De veinte y quatro individuos nombrados por el Rey entre los ministros, los capitanes generales del exército y armada, los embaxadores, los consejeros de estado, y los del consejo real.

ART. XXXIII.

Ninguno podrá ser nombrado senador si no tiene quarenta años cumplidos.

ART. XXXIV.

Las plazas de senador serán de por vida. No se podrá privar á los senadores del exercicio de sus funciones sino en virtud de una sentencia legal dada por los tribunales competentes.

ART. XXXV.

Los consejeros de estado actuales serán individuos del senado.

No se hará ningun nombramiento hasta que hayan quedado reducidos a ménos del número de veinte y quatro determinado por el artículo 32.

ART. XXXVI.

El presidente del senado será nombrado por el Rey y elegido entre los senadores.

Sus funciones durarán un año.

ART. XXXVII.

Convocará el senado, ó de órden del Rey, ó á peticion de las juntas, de que se hablará despues en los artículos 40 y 45, ó para los negocios interiores del cuerpo.

ART. XXXVIII.

En caso de sublevacion á mano armada, ó de inquietudes que amenacen la seguridad del estado, el senado a propuesta del Rey podrá suspender el imperio de la constitucion por tiempo y en lugares determinados.

Podrá asimismo en casos de urgencia, y á propuesta del Rey, tomar las demas medidas extraordinarias que exija la conservacion de la seguridad pública.

ART. XXXIX.

Toca al senado velar sobre la conservacion de la libertad individual y de la libertad de la imprenta, luego que esta última se establezca por ley, como se previene despues tít. 13, art. 145.

El senado exercerá estas facultades del modo que se prescribirá en los artículos siguientes.

ART. XL.

Una junta de cinco senadores nombrados por el mismo senado conocerá, en virtud de parte que le da el ministro de policía general, de las prisiones executadas con arreglo al artículo 134 del título 13, quando las personas presas no han sido puestas en libertad, ó entregadas á disposicion de los tribunales, dentro de un mes de su prision.

Esta junta se llamará *junta senatoria de libertad individual.*

ART. XLI.

Todas las personas presas y no puestas en libertad ó en juicio dentro del mes de su prision, podrán recurrir directamente por sí, sus parientes ó representantes, y por me-

dio de peticion, á la junta senatoria de libertad individual.

ART. XLII.

Quando la junta senatoria entienda que el interes del estado no justifica la detencion prolongada por mas de un mes, requerirá al ministro que mandó la prision para que haga poner en libertad á la persona detenida, ó la entregue á disposicion del tribunal competente.

ART. XLIII.

Si despues de tres requisiciones consecutivas hechas en el espacio de un mes, la persona detenida no fuese puesta en libertad, ó remitida á los tribunales ordinarios, la junta pedirá que se convoque el senado: el qual, si hay méritos para ello, hará la siguiente declaracion:

„Hay vehementes presunciones de que N. está dete-
„nido arbitrariamente."

El presidente pondrá en manos del Rey la deliberacion motivada del senado.

ART. XLIV.

Esta deliberacion será exâminada, en virtud de órden del Rey, por una junta compuesta de los presidentes de seccion del consejo de estado y de cinco individuos del consejo real.

ART. XLV.

Una junta de cinco senadores nombrados por el mismo senado tendrá el encargo de velar sobre la libertad de la imprenta.

Los papeles periódicos no se comprehenderán en la disposicion de este artículo.

Esta junta se llamará *junta senatoria de libertad de la imprenta.*

ART. XLVI.

Los autores, impresores y libreros que crean tener motivo para quejarse de que se les haya impedido la impresion ó la venta de una obra, podrán recurrir directamente y por medio de peticion á la junta senatoria de libertad de la imprenta.

ART. XLVII.

Quando la junta entienda que la publicacion de la obra no perjudica al estado, requerirá al ministro que ha dado la órden para que la revoque.

ART. XLVIII.

Si despues de tres requisiciones consecutivas, hechas en el espacio de un mes, no la revocase, la junta pedirá que se

convoque el senado: el qual, si hay méritos para ello, hará la declaracion siguiente:

„Hay vehementes presunciones de que la libertad de la „imprenta ha sido quebrantada."

El presidente pondrá en manos del Rey la deliberacion motivada del senado.

ART. XLIX.

Esta deliberacion será exâminada, de órden del Rey, por una junta compuesta, como se previno arriba art. 44.

ART. L.

Los individuos de estas dos juntas se renovarán por quintas partes cada seis meses.

ART. LI.

Solo el senado, á propuesta del Rey, podrá anular como inconstitucionales las operaciones de las juntas de eleccion para el nombramiento de diputados de las provincias, ó las de los ayuntamientos para el nombramiento de diputados de las ciudades.

TÍTULO VIII.

Del consejo de estado.

ART. LII.

Habrá un consejo de estado presidido por el Rey, que se compondrá de treinta individuos á lo menos, y de sesenta quando mas, y se dividirá en seis secciones, á saber:

Seccion de justicia y de negocios eclesiásticos;
Seccion de lo interior y policía general;
Seccion de hacienda;
Seccion de guerra;
Seccion de marina;
Y seccion de Indias.

Cada seccion tendrá un presidente y quatro individuos á lo menos.

ART. LIII.

El Príncipe heredero podrá asistir á las sesiones del consejo de estado luego que llegue á la edad de quince años.

ART. LIV.

Serán individuos natos del consejo de estado los ministros y el presidente del consejo real; asistirán á sus sesiones quando lo tengan por conveniente; no harán parte de ninguna seccion, ni entrarán en cuenta para el número fixado en el artículo antecedente.

ART. LV.

Habrá seis diputados de Indias adjuntos á la seccion de Indias con voz consultiva, conforme á lo que se establece mas adelante art. 95, tít. 10.

ART. LVI.

El consejo de estado tendrá consultores, asistentes y abogados del Consejo.

ART. LVII.

Los proyectos de leyes civiles y criminales, y los reglamentos generales de administracion pública, serán exâminados y extendidos por el consejo de estado.

ART. LVIII.

Conocerá de las competencias de jurisdiccion entre los cuerpos administrativos y judiciales, de la parte contenciosa de la administracion, y de la citacion á juicio de los agentes ó empleados de la administracion pública.

ART. LIX.

El consejo de estado en los negocios de su dotacion no tendrá sino voto consultivo.

ART. LX.

Los decretos del Rey sobre objetos correspondientes á la decision de las cortes tendrán fuerza de ley hasta las primeras que se celebren, siempre que sean ventilados en el consejo de estado.

TÍTULO IX.

De las cortes.

ART. LXI.

Habrá cortes ó juntas de la nacion compuestas de ciento setenta y dos individuos, divididos en tres estamentos, á saber:

El estamento del clero;

El de la nobleza;

El del pueblo.

El estamento del clero se colocará á la derecha del trono, el de la nobleza á la izquierda, y enfrente el estamento del pueblo.

ART. LXII.

El estamento del clero se compondrá de veinte y cinco arzobispos y obispos.

ART. LXIII.

El estamento de la nobleza se compondrá de veinte y cinco nobles, que se titularán *grandes de cortes.*

ART. LXIV.

El estamento del pueblo se compondrá:

1.° De sesenta y dos diputados de las provincias de España é Indias;

2.° De treinta diputados de las ciudades principales de España é islas adyacentes;

3.° De quince negociantes ó comerciantes;

4.° De quince diputados de las universidades, personas sabias, ó distinguidas por su mérito personal en las ciencias ó en las artes.

ART. LXV.

Los arzobispos y obispos que componen el estamento del clero serán elevados á la clase de individuos de cortes por una cédula sellada con el gran sello del estado; y no podrán ser privados del exercicio de sus funciones sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma legal.

ART. LXVI.

Los nobles, para ser elevados á la clase de *grandes de cortes*, deberán disfrutar una renta anual de veinte mil pesos fuertes á lo menos, ó haber hecho largos é importantes servicios en la carrera civil ó militar. Serán elevados á esta clase por una cédula sellada con el gran sello del estado; y no podrán ser privados del exercicio de sus funciones sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma legal.

ART. LXVII.

Los diputados de las provincias de España é islas adyacentes serán nombrados por estas á razon de un diputado por trescientos mil habitantes poco mas ó menos. Para este efecto se dividirán las provincias en partidos de eleccion, que compongan la poblacion necesaria para tener derecho á la eleccion de un diputado.

ART. LXVIII.

La junta que ha de proceder á la eleccion del diputado del partido recibirá su organizacion de una ley hecha en cortes, y hasta esta época se compondrá:

1.° Del decano de los regidores de todo pueblo que tenga á lo menos cien habitantes; y si en algun partido no

hay veinte pueblos que tengan este vecindario, se reunirán las poblaciones pequeñas para dar un elector á razon de cien habitantes; sacandose este por suerte entre los regidores decanos de cada uno de los referidos pueblos.

2.° Del decano de los curas de los pueblos principales del partido, los quales se designarán de manera que el número de los electores eclesiásticos no exceda del tercio del número total de los individuos de la junta de eleccion.

ART. LXIX.

Las juntas de eleccion no podrán celebrarse sino en virtud de real cédula de convocacion, en que se expresen el objeto y lugar de la reunion y la época de la apertura y de la conclusion de la junta. El presidente de ella será nombrado por el Rey.

ART. LXX.

La eleccion de diputados de las provincias de Indias se hará conforme á lo que se previene en el artículo 93, tít. 10.

ART. LXXI.

Los diputados de las treinta ciudades principales del reyno serán nombrados por el ayuntamiento de cada una de ellas.

ART. LXXII.

Para ser diputado por las provincias ó por las ciudades se necesitará ser propietario de bienes raices.

ART. LXXIII.

Los quince negociantes ó comerciantes serán elegidos entre los individuos de las juntas de comercio, y entre los negociantes mas ricos y mas acreditados del reyno; y serán nombrados por el Rey entre aquellos que se hallen comprehendidos en una lista de quince individuos formada por cada uno de los tribunales y juntas de comercio.

El tribunal y la junta de comercio se reunirán en cada ciudad para formar en comun su lista de presentacion.

ART. LXXIV.

Los diputados de las universidades, sabios y hombres distinguidos por su mérito personal en las ciencias ó en las artes, serán nombrados por el Rey entre los comprehendidos en una lista, 1.° de quince candidatos presentados por el consejo real, y 2.° de siete candidatos presentados por cada una de las universidades del reyno.

ART. LXXV.

Los individuos del estamento del pueblo se renova-

rán de unas cortes para otras; pero podrán ser reelegidos para las cortes inmediatas. Sin embargo, el que hubiese asistido á dos juntas de cortes consecutivas no podrá ser nombrado de nuevo, sino guardando un hueco de tres años.

ART. LXXVI.

Las cortes se juntarán en virtud de convocacion hecha por el Rey. No podrán ser diferidas, prorogadas ni disueltas sino de su órden.

Se juntarán á lo ménos una vez cada tres años.

ART. LXXVII.

El presidente de las cortes será nombrado por el Rey entre tres candidatos que propondrán las cortes mismas por escrutinio y á pluralidad absoluta de votos.

ART. LXXVIII.

A la apertura de cada sesion nombrarán las cortes;

1.° Tres candidatos para la presidencia;

2.° Dos vice-presidentes y dos secretarios;

3.° Quatro comisiones compuestas de cinco individuos cada una, á saber:

Comision de justicia;

Comision de lo interior;

Comision de hacienda;

Comision de Indias.

El mas anciano de los que asistan á la junta, la presidirá hasta la eleccion del presidente.

ART. LXXIX.

Los vice-presidentes substituirán al presidente en caso de ausencia ó impedimento, por el órden en que fueren nombrados.

ART. LXXX.

Las sesiones de las cortes no serán públicas, y sus votaciones se harán en voz ó por escrutinio; y para que haya resolucion, se necesitará la pluralidad absoluta de votos tomados individualmente.

ART. LXXXI.

Las opiniones y las votaciones no deberán divulgarse ni imprimirse. Toda publicacion por medio de impresion ó carteles, hecha por la junta de cortes ó por alguno de sus individuos, se considerará como un acto de rebelion.

ART. LXXXII.

La ley fixará de tres en tres años la quota de las rentas

y gastos anuales del estado; y esta ley la presentarán oradores del consejo de estado á la deliberacion y aprobacion de las cortes.

Las variaciones que se hayan de hacer en el código civil, en el código penal, en el sistema de impuestos, ó en el sistema de monedas, serán propuestas del mismo modo á la deliberacion y aprobacion de las cortes.

ART. LXXXIII.

Los proyectos de ley se comunicarán previamente por las secciones del consejo de estado á las comisiones respectivas de las cortes nombradas al tiempo de su apertura.

ART. LXXXIV.

Las cuentas de hacienda dadas por cargo y data, con distincion del exercicio de cada año, y publicadas anualmente por medio de la imprenta, serán presentadas por el ministro de hacienda á las cortes, y estas podran hacer sobre los abusos introducidos en la administracion las representaciones que juzguen convenientes.

ART. LXXXV.

En caso que las cortes tengan que manifestar quejas graves y motivadas sobre la conducta de un ministro, la representacion que contenga estas quejas y la exposicion de sus fundamentos, votada que sea, será presentada al trono por una diputacion.

Exâminará esta representacion de órden del Rey una comision compuesta de seis consejeros de estado, y de seis individuos del consejo real.

ART. LXXXVI.

Los decretos del Rey que se expidan, á conseqüencia de deliberacion y aprobacion de las cortes, se promulgarán con esta fórmula: *oidas las cortes.*

TITULO X.

De los reynos y provincias españolas de América y Asia.

ART. LXXXVII.

Los reynos y provincias españolas de América y Asia gozaran de los mismos derechos que la metrópoli.

ART. LXXXVIII.

Será libre en dichos reynos y provincias toda especie de cultivo y de industria.

ART. LXXXIX.

Se permitirá el comercio recíproco de los reynos y provincias entre sí y con la metrópoli.

ART. XC.

No podrá concederse privilegio alguno particular de exportacion ó importacion en dichos reynos y provincias.

ART. XCI.

Cada reyno y provincia tendrá constantemente cerca del gobierno diputados encargados de promover sus intereses, y de ser sus representantes en las cortes.

ART. XCII.

Estos diputados serán en número de veinte y dos, á saber:
Dos de Nueva España;
Dos del Perú;
Dos del Nuevo Reyno de Granada;
Dos de Buenos-Ayres;
Dos de Filipinas;
Uno de la Isla de Cuba;
Uno de Puerto Rico;
Uno de la provincia de Venezuela;
Uno de Charcas;
Uno de Quito;
Uno de Chile;
Uno del Cuzco;
Uno de Goatemala;
Uno de Yucatan;
Uno de Guadalaxara;
Uno de las provincias internas occidentales de Nueva España.
Y uno de las provincias orientales.

ART. XCIII.

Estos diputados serán nombrados por los ayuntamientos de los pueblos que designen los vireyes ó capitanes generales en sus respectivos territorios.

Para ser nombrados deberán ser propietarios de bienes raices, y naturales de las respectivas provincias.

Cada ayuntamiento elegirá á pluralidad de votos un individuo, y el acta de los nombramientos se remitirá al virey ó capitan general.

Será diputado el que reuna mayor número de votos entre los individuos elegidos en los ayuntamientos.

En caso de igualdad, decidirá la suerte.

ART. XCIV.

Los diputados exercerán sus funciones por el término de ocho años. Si al concluirse este término no hubiesen sido reemplazados, continuarán en el exercicio de sus funciones hasta la llegada de sus sucesores.

ART. XCV.

Seis diputados, nombrados por el Rey entre los individuos de la diputacion de los reynos y provincias españolas de América y Asia, serán adjuntos en el consejo de estado y seccion de Indias. Tendrán voz consultiva en todos los negocios tocantes á los reynos y provincias españolas de América y de Asia.

TITULO XI.

Del órden judicial.

ART. XCVI.

Las Españas y las Indias se gobernarán por un solo código de leyes civiles y criminales.

ART. XCVII.

El órden judicial será independiente en sus funciones.

ART. XCVIII.

La justicia se administrará en nombre del Rey por juzgados y tribunales que él mismo establecerá.

Por tanto los tribunales que tienen atribuciones especiales, y todas las justicias de abadengo, órdenes y señorío, quedan suprimidos.

ART. XCIX.

El Rey nombrará todos los jueces.

ART. C.

No podrá procederse á la destitucion de un juez, sino á conseqüencia de denuncia hecha por el presidente ó el procurador general del consejo real, y deliberacion motivada del mismo consejo, sujeta á la aprobacion del Rey.

ART. CI.

Habrá jueces conciliadores que formen un tribunal de pacificacion; juzgados de primera instancia; audiencias ó tribunales de apelacion; un tribunal de reposicion para todo el reyno, y una alta corte real.

ART. CII.

Las sentencias dadas en última instancia deberán tener

su plena y entera execucion, y no podrán cometerse á otro tribunal, sino en caso de haber sido anuladas por el tribunal de reposicion.

ART. CIII.

El número de los juzgados de primera instancia se determinará segun lo exijan los territorios.

El número de las audiencias ó tribunales de apelacion, repartidos por toda la superficie del territorio de España é islas adyacentes, será de nueve por lo menos, y de quince á lo mas.

ART. CIV.

El consejo real será el tribunal de reposicion.

Conocerá de los recursos de fuerza en materias eclesiásticas.

Tendrá un presidente y dos vice-presidentes.

El presidente será individuo nato del consejo de estado.

ART. CV.

Habrá en el consejo real un procurador general ó fiscal, y el número de substitutos necesario para la expedicion de los negocios.

ART. CVI.

El proceso criminal será público.

En las primeras cortes se tratará de si se establecerá ó no el proceso por jurados.

ART. CVII.

Podrá introducirse recurso de reposicion contra todas las sentencias criminales.

Este recurso se introducirá en el consejo real para España é islas adyacentes; y en las salas de lo civil de las audiencias pretoriales para las Indias. La audiencia de Filipinas se considerará para este efecto como audiencia pretorial.

ART. CVIII.

Una alta corte real conocerá especialmente de los delitos personales cometidos por los individuos de la familia real, los ministros, los senadores y los consejeros de estado.

ART. CIX.

Contra sus sentencias no podrá introducirse recurso alguno; pero no se executarán hasta que el Rey las firme.

ART. CX.

La alta corte se compondrá de los ocho senadores mas antiguos, de los seis presidentes de seccion del consejo de estado, del presidente y de los dos vice-presidentes del consejo real.

ART. CXI.

Una ley propuesta de órden del Rey á la deliberacion y aprobacion de las cortes determinará las demas facultades y modo de proceder de la alta corte real.

ART. CXII.

El derecho de perdonar pertenecerá solamente al Rey, y le exercerá, oyendo al ministro de justicia en un consejo privado compuesto de los ministros, de dos senadores, de dos consejeros de estado y de dos individuos del consejo real.

ART. CXIII.

Habrá un solo código de comercio para España é Indias.

ART. CXIV.

En cada plaza principal de comercio habrá un tribunal y una junta de comercio.

TÍTULO XII.

De la administracion de hacienda.

ART. CXV.

Los vales reales, los juros y los empréstitos de qualquiera naturaleza, que se hallen solemnemente reconocidos, se constituyen definitivamente deuda nacional.

ART. CXVI.

Las aduanas interiores de partido á partido y de provincia á provincia quedan suprimidas en España é Indias. Se trasladarán á las fronteras de tierra ó de mar.

ART. CXVII.

El sistema de contribuciones será igual en todo el reyno.

ART. CXVIII.

Todos los privilegios que actualmente exîsten concedidos á cuerpos ó á particulares quedan suprimidos.

La supresion de estos privilegios, si han sido adquiridos por precio, se entiende hecha baxo de indemnizacion: la supresion de los de jurisdiccion será sin ella.

Dentro del término de un año se formará un reglamento para dichas indemnizaciones.

ART. CXIX.

El tesoro público será distinto y separado del tesoro de la corona.

ART. CXX.

Habrá un director general del tesoro público, que dará cada año sus cuentas por cargo y data, y con distincion de exercicios.

ART. CXXI.

El Rey nombrará el director general del tesoro público. Este prestará en sus manos juramento de no permitir ninguna distraccion del caudal público, y de no autorizar ningun pagamento sino conforme á las consignaciones hechas á cada ramo.

ART. CXXII.

Un tribunal de contaduría general exâminará y fenecerá las cuentas de todos los que deban rendirlas.

Este tribunal se compondrá de las personas que el Rey nombre.

ART. CXXIII.

El nombramiento para todos los empleos pertenecerá al Rey, ó á las autoridades á quienes se confie por las leyes y reglamentos.

TITULO XIII.

Disposiciones generales.

ART. CXXIV.

Habrá una alianza ofensiva y defensiva perpetuamente, tanto por tierra como por mar, entre la Francia y la España. Un tratado especial determinará el contingente con que haya de contribuir cada una de las dos potencias en caso de guerra de tierra ó de mar.

ART. CXXV.

Los extrangeros que hagan ó hayan hecho servicios importantes al estado; los que puedan serle útiles por sus talentos, sus invenciones ó su industria; y los que formen grandes establecimientos, ó hayan adquirido una propiedad territorial, por la que paguen de contribucion la cantidad anual de cincuenta pesos fuertes, podrán ser admitidos á gozar del derecho de vecindad.

El Rey concede este derecho enterado por relacion del ministro de lo interior, y oyendo al consejo de estado.

ART. CXXVI.

La casa de todo habitante en el territorio de España y de Indias es un asilo inviolable: no se podrá entrar en ella sino de dia, y para un objeto especial determinado por una ley, ó por una órden que dimane de la autoridad pública.

ART. CXXVII.

Ninguna persona residente en el territorio de España y de Indias podra ser presa, como no sea en fragante delito, sino en virtud de una órden legal y escrita.

ART. CXXVIII.

Para que el acto en que se manda la prision pueda executarse, sera necesario:

1.° Que explique formalmente el motivo de la prision y la ley en virtud de que se manda.

2.° Que dimane de un empleado á quien la ley haya dado formalmente esta facultad.

3.° Que se notifique a la persona que se va á prender, y se le dexe copia.

ART. CXXIX.

Un alcayde ó carcelero no podrá recibir ó detener á ninguna persona sino despues de haber copiado en su registro el acto en que se manda la prision. Este acto debe ser un mandamiento dado en los términos prescritos en el artículo antecedente, ó un mandato de asegurar la persona, ó un decreto de acusacion, ó una sentencia.

ART. CXXX.

Todo alcayde ó carcelero estará obligado, sin que pueda ser dispensado por órden alguna, á presentar la persona que estuviere presa al magistrado encargado de la policía de la cárcel, siempre que por él sea requerido.

ART. CXXXI.

No podrá negarse que vean al preso sus parientes y amigos que se presenten con una órden de dicho magistrado; y este estará obligado á darla, á no ser que el alcayde ó carcelero manifieste órden del juez para tener al preso sin comunicacion.

ART. CXXXII.

Todos aquellos que, no habiendo recibido de la ley la facultad de hacer prender, manden, firmen y executen la prision de qualquiera persona; todos aquellos, que aun en el caso de una prision autorizada por la ley reciban ó detengan al preso en un lugar que no esté pública y legalmente destinado á prision; y todos los alcaydes y carceleros que contravengan á las disposiciones de los tres artículos precedentes, incurrirán en el crímen de detencion arbitraria.

ART. CXXXIII.

El tormento queda abolido: todo rigor ó apremio que se emplee en el acto de la prision, ó en la detencion y exe-

cucion, y no esté expresamente autorizado por la ley, es un delito.

ART. CXXXIV.

Si el gobierno tuviere noticia de que se trama alguna conspiracion contra el estado, el ministro de policía podrá dar mandamientos de comparecencia y de prision contra los indiciados como autores y cómplices.

ART. CXXXV.

Todo fideicomiso, mayorazgo ó substitucion de los que actualmente exísten, y cuyos bienes, sea por sí solo, ó por la reunion de otros en una misma persona, no produzcan una renta anual de cinco mil pesos fuertes, queda abolido.

El poseedor actual continuará gozando de dichos bienes restituidos á la clase de libres.

ART. CXXXVI.

Todo poseedor de bienes actualmente afectos á fideicomiso, mayorazgo ó substitucion, que produzcan una renta anual de mas de cinco mil pesos fuertes, podrá pedir, si lo tiene por conveniente, que dichos bienes vuelvan a la clase de libres. El permiso necesario para este efecto ha de ser el Rey quien le conceda.

ART. CXXXVII.

Todo fideicomiso, mayorazgo ó substitucion de los que actualmente exísten, que produzca por sí mismo ó por la reunion de muchos fideicomisos, mayorazgos ó substituciones en la misma cabeza, una renta anual que exceda de veinte mil pesos fuertes, se reducira al capital que produzca líquidamente la referida suma; y los bienes que pasen de dicho capital volveran á entrar en la clase de libres, continuando así en poder de los actuales poseedores.

ART. CXXXVIII.

Dentro de un año se establecerá por un reglamento del Rey el modo en que se han de executar las disposiciones contenidas en los tres artículos anteriores.

ART. CXXXIX.

En adelante no podrá fundarse ningun fideicomiso, mayorazgo ó substitucion, sino en virtud de concesiones hechas por el Rey por razon de servicios en favor del estado, y con el fin de perpetuar en dignidad las familias de los sugetos que los hayan contraido.

La renta anual de estos fideicomisos, mayorazgos ó

substituciones no podrá en ningun caso exceder de veinte mil pesos fuertes, ni baxar de cinco mil.

ART. CXL.

Los diferentes grados y clases de nobleza actualmente exîstentes serán conservados con sus respectivas distinciones; aunque sin exêncion alguna de las cargas y obligaciones públicas, y sin que jamas pueda exîgirse la calidad de nobleza para los empleos civiles ni eclesiásticos, ni para los grados militares de mar y tierra. Los servicios y los talentos serán los únicos que proporcionen para los ascensos.

ART. CXLI.

Ninguno podrá obtener empleos públicos civiles y eclesiásticos si no ha nacido en España, ó ha sido naturalizado.

ART. CXLII.

La dotacion de las diversas órdenes de caballería no podrá emplearse, segun que así lo exîge su primitivo destino, sino en recompensar servicios hechos al estado.

Una misma persona nunca podrá obtener mas de una encomienda.

ART. CXLIII.

La presente constitucion se executará sucesiva y gradualmente por decretos ó edictos del Rey; de manera que el todo de sus disposiciones se halle puesto en execucion antes del primero de enero de mil ochocientos y trece.

ART. CXLIV.

Los fueros particulares de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava se exâminarán en las primeras cortes para determinar lo que se juzgue mas conveniente al interes de las mismas provincias y al de la nacion.

ART. CXLV.

Dos años despues de haberse executado enteramente esta constitucion, se establecerá la libertad de la imprenta. Para organizarla se publicará una ley hecha en cortes.

ART. CXLVI.

Todas las adiciones, modificaciones y mejoras, que se haya creido conveniente hacer en esta constitucion, se presentarán de órden del Rey al exámen y deliberacion de las cortes, en las primeras que se celebren despues del año de mil ochocientos y veinte.

Comuníquese copia de la presente constitucion autorizada por nuestro ministro secretario de estado al consejo

real y á los demas consejos y tribunales, á fin de que se publique y circule en la forma acostumbrada.

Dada en Bayona a 6 de Julio de 1808.=*Firmado:* JOSEF. =*Por Su Magestad*, El ministro secretario de estado= MARIANO LUIS DE URQUIJO.

Los individuos que componen la junta española convocada a esta ciudad de Bayona por S. M. I. y R. NAPOLEON I, Emperador de los Franceses y Rey de Italia, hallandonos reunidos en el palacio llamado el Obispado viejo, celebrando la duodécima sesion de las de la mencionada junta; habiendonos sido leida en ella la constitucion que precede, que durante el mismo acto nos ha sido entregada por nuestro augusto monarca JOSEF I; enterados de su contenido, prestamos á ella nuestro asentimiento y aceptacion, individualmente por nosotros mismos, y tambien en calidad de miembros de la junta, segun la que cada uno tiene en ella, y segun la extension de nuestras respectivas facultades; y nos obligamos á observarla, y á concurrir en quanto esté de nuestra parte á que sea guardada y cumplida; por parecernos que organizado el gobierno que en la misma constitucion se establece, y hallandose al frente de él un Príncipe tan justo como el que por dicha nuestra nos ha cabido, la España y todas sus posesiones han de ser tan felices como deseamos: y en fe de que esta es nuestra opinion y voluntad, lo firmamos en Bayona á 7 de Julio de 1808.

Firmado: Miguel Josef de Azanza; _ Mariano Luis de Urquijo; _ Antonio Ranz Romanillos; _ Josef Colon; _ Manuel de Lardizabal; _ Sebastian de Torres; _ Ignacio Martinez de Villela; _ Domingo Cerviño; _ Luis Idiaquez; _ Andres de Herrasti; _ Pedro de Porras; _ el príncipe de Castelfranco; _ el duque del Parque; _ el arzobispo de Burgos; _ Fr. Miguel de Azevedo, vicario general de San Francisco; _ Fr. Jorge Rey, vicario general de San Agustin; _ Fr. Agustin Perez de Valladolid, general de San Juan de Dios; _ F. el duque de Frias; _ F. el duque de Hijar; _ F. el conde de Orgaz; _ J. el marques de Santa Cruz; _ V. el conde de Fernan-Nuñez; _ M. el conde de Santa Coloma; _ el marques de Castellanos; _ el marques de Bendaña; _ Miguel Escudero; _ Luis Gainza; _ Juan Josef María de Yandiola; _ Josef María de Lardizabal; _ el marques de Monte Hermoso, conde de Taviana; _ Vicente del Castillo; _ Simon Perez de Cevallos; _ Luis Saiz; _ Damaso Castillo Larroy; _ Cristóbal Cladera; _ Josef Joaquin del Moral; _ Francisco Antonio Zea; _ Josef Ramon Mila de la Roca; _ Ignacio de Tejada; _ Ni-

colas de Herrera; _ Tomas la Peña; _ Ramon María de Adurriaga; _ Don Manuel de Pelayo; _ Manuel María de Upategui; _ Fermin Ignacio Beunza; _ Raymundo Etenhard y Salinas; _ Manuel Romero; _ Francisco Amorós; _ Zenon Alonso; _ Luis Melendez; _ Francisco Angulo; _ Roque Novella; _ Eugenio de Sampelayo; _ Manuel García de la Prada; _ Juan Soler; _ Gabriel Benito de Orbegozo; _ Pedro de Isla; _ Francisco Antonio de Echaque; _ Pedro Cevallos; _ el duque del Infantado; _ Josef Gomez Hermosilla; _ Vicente Alcalá Galiano; _ Miguel Ricardo de Alava; _ Cristóbal de Góngora; Pablo Arribas; _ Josef Garriga; _ Mariano Agustin; _ el almirante marques de Ariza y Estepa; _ el conde de Castel Florido; _ el conde de Noblejas, mariscal de Castilla; _ Joaquin Xavier Uriz; _ Luis Marcelino Pereyra; _ Ignacio Muzquiz; _ Vicente Gonzalez Arnao; _ Miguel Ignacio de la Madrid; _ el marques de Espeja; _ Juan Antonio Llorente; _ Julian de Fuentes; _ Mateo de Norzagaray; _ Josef Odoardo y Grandpre; _ Antonio Soto Promostratense; _ Juan Nepomuceno de Rosales; _ el marques de Casa-Calvo; _ el conde de Torre Muzquiz; _ el marques de las Hormazas; _ Fernando Calixto Nuñez; _ Clemente Antonio Pisador; Don Pedro Larriva Torres; _ Antonio Saviñon; _ Josef María Tineo; _ Juan Mauri.

Publicado todo en el Consejo pleno con presencia de lo mandado en otras dos Reales órdenes de 21 y 22 del corriente, y de lo expuesto en voz por los Señores Fiscales, ha acordado este Supremo Tribunal que se impriman, publiquen y circulen la Real Orden y Constitucion insertas como en ellas se previene.

Lo que participo á V. de órden del Consejo al efecto expresado; y de su recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1808.

D. Bartolomé Muñoz.

207261 HSp.C.
E77
Author
Title España, 1808. Proclamas, etc. Constitucion.

University of Toronto
Library

DO NOT
REMOVE
THE
CARD
FROM
THIS
POCKET

Acme Library Card Pocket
Under Pat "Ref. Index File"
Made by LIBRARY BUREAU